



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 594

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el Informe de Ponencia para Segundo Debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.*

1.. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 164 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones* de mi autoría junto con el honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri* fue radicado el 16 de agosto de 2023.

A través del Oficio C.P.C.P. 3.1-0224-2023 con fecha del 12 de septiembre de 2023, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara me notificó la

designación como ponente y el 15 de septiembre de 2023 se radicó la ponencia para primer debate.

El 28 de febrero tuvo lugar el primer debate del proyecto y se aprobó por unanimidad con algunas modificaciones introducidas a través de proposiciones de los honorables Representantes *José Jaime Uscátegui, Catherine Juvinao, Carlos Felipe Quintero, Astrid Sánchez, Marelen Castillo* y con proposiciones de la Representante *Ana Paola García Soto* las cuales se dejaron como constancia, para evaluar su pertinencia para el segundo debate.

2.. OBJETO DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el *Grooming* o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

El texto radicado inicialmente tenía 11 artículos incluido el de vigencia, conforme lo aprobado en el primer debate.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Tal y como consta en la justificación de este proyecto, La globalización ha aparejado el crecimiento exponencial de las tecnologías de la información y la comunicación, facilitando el acercamiento y fortalecimiento de las comunicaciones entre personas en diferentes puntos del planeta.

Desafortunadamente y pese a las incontables ventajas económicas, sociales y políticas del aceleramiento en las relaciones y comunicaciones, es innegable que, aunado al crecimiento de estas, se

encuentra el crecimiento de los problemas y delitos derivados o cometidos a través de dichas tecnologías de la información y la comunicación.

Donde se origina el término “grooming” o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes

“Goode (2011) fue el primero en apuntar que la frase “Grooming a child” ha tenido muchos tipos variados de usos a lo largo de las últimas décadas y que en sus orígenes el término no tenía la connotación negativa que hoy día lleva aparejado, señalando que realmente en los años 1970 y 1980, hacer Grooming a un niño significaba, por un lado, y de manera muy literal, mantener un ojo para los problemas de higiene de un niño y, por otro lado, prepararlo para su futuro. Así, los niños eran preparados para convertirse en artistas, o doctores, o trabajadores manuales. Los padres tenían una visión para el futuro de sus hijos –y se aseguraban de encontrar un mentor para el niño y [de] darle a él o a ella experiencias que lo(a) llevaran en esa trayectoria en vida¹⁸–. Así, Goode entendía que realmente hacer Grooming a un menor consistía tan solo en hacerse amigo de este mediante la construcción de un fuerte vínculo de confianza. Aunque apuntaba ya este autor a que la tendencia de la sociedad de emplear el término de forma negativa para referirse así a un acto de disminución de una actitud percibida como inhibitoria del (de la) niño(a) con respecto al comportamiento sexual con un adulto¹⁹. Y, sobre esa base, puntualizó que una forma de Grooming es el ‘Grooming vía internet’ o ‘Grooming vía online’, es decir, fomentar una relación por Internet que puede resultar con posterioridad en el ‘contacto en la vida real’. Es decir, que Grooming en ese sentido significa cultivar activamente una relación con el último propósito de [tener] sexo”¹.

“En internet, las amenazas son varias y, adicionalmente a que afecte o no a una computadora, también existen cibercrímenes usados para abusar de la confianza de una persona o abusar de la misma, es decir, no es necesario que una modalidad de ciberdelito sea usada estrictamente para perjudicar otros sistemas informáticos. Las leyes actualmente penalizan los ciberdelitos que tienen que ver con la seguridad de la información y los datos, pero aún están aquellos que perjudican directamente a una persona. Un ejemplo claro es el Grooming o ciberacoso infantil, que no tiene nada que ver con ataques cibernéticos sino más bien con perjudicar a un menor de edad. Inostroza, Maffioletti y Car (2008) explican que el grooming proviene de un vocablo de habla inglesa; comienzan por señalar que el significado del verbo “groom” alude a conductas de acercamiento, preparación, acicalamiento de “algo”. Ahora bien, afirman también que los anglosajones han definido el acoso sexual a menores de edad como “Child Grooming”, para definir las “acciones deliberadas que toma

un adulto para crear una relación interpersonal de confianza con un niño, con la intención de tener contacto sexual con posterioridad”. Existen marcos regulatorios que castigan al delincuente que realice un acto de Grooming contra un menor de edad; un ejemplo claro es México y Argentina, que tienen tipificada en su normativa la penalización a toda persona que abuse de la confianza de un menor de edad para abusar de él, mediante el uso de herramientas informáticas. Sin embargo, son pocos los países que penalizan este tipo de acciones, y son muchos a los que todavía les falta integrar la regulación necesaria para prevenir y castigar el Grooming, en este caso Colombia”².

Save the Children define el grooming, así:

“el grooming es una forma de acoso que implica que un adulto se pone en contacto con un menor de edad con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual, normalmente online, aunque también puede llegar a darse un encuentro sexual real.

Se trata de un proceso en el que se produce un vínculo de confianza entre la menor víctima y el adulto acosador; quien intenta ir aislándolo de su red de apoyo para generar un ambiente coercitivo e intimidatorio del que el menor tenga problemas para salir.

Como este tipo de acoso suele producirse en el medio online, los acosadores suelen hacerse pasar por menores (incluso llegan a adoptar un lenguaje típico de la edad del menor al que acosan) para ganarse más fácilmente la confianza de sus víctimas, también menores.

En un informe publicado por Save the Children, se confirmó que el “Grooming” es mucho más común de lo que se puede llegar a pensar; y, en España, uno de cada cinco menores han sido víctimas de este tipo de acoso. Fórmate con el Máster Profesional de Analista Criminal y Criminología Aplicada para profesionalizarte en la Prevención, Análisis y Lucha contra la Criminalidad, desde la empresa, las instituciones públicas y los organismos internacionales.

El Grooming online tiene una serie de fases que pueden analizarse para detectarlo y prevenirlo:

- La creación de un vínculo de confianza.
- El aislamiento de la víctima.
- La valoración de los riesgos: El agresor tiende a asegurar su posición, preguntando a la víctima si alguien del entorno de esta conoce su existencia.
- La introducción de conversaciones sobre sexo de manera paulatina.

¹ Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770.pdf?sequence=1>

² Vargas Arciniegas, Christian Francisco “La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia” https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones

• *Las peticiones de naturaleza sexual: Este es el objetivo final del grooming. En esta última fase el criminal utiliza la manipulación, las amenazas, el chantaje o la coerción para que la víctima proporcione algún tipo de contenido sexual.*³

Delitos Informáticos en la legislación colombiana

La Ley número 1273 de 2009, “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones”, permitió que la legislación colombiana contara con los estándares en materia de cibercrimen adoptados grosso modo a nivel internacional.

Por su parte, el Código Penal colombiano, la Ley 599 de 2000, en el Capítulo Séptimo del Libro Segundo, Título III, cuenta con un grupo de delitos contra la libertad individual y otras garantías, la violación a la intimidad, reserva e interceptación de comunicaciones y regula los siguientes delitos:

- Artículo 192: Violación ilícita de comunicaciones.
- Artículo 193: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas.
- Artículo 194: Divulgación y empleo de documentos reservados.
- Artículo 195: Acceso abusivo a un sistema informático.
- Artículo 196: Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial.
- Artículo 197: Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores.
- Artículo 357: Daño en obras o elementos de los servicios de comunicaciones, energía y combustibles.

La Ley 1273 de 2009, tipificó algunos delitos informáticos en Colombia como:

- Acceso abusivo a un sistema informático (modificado del Código Penal);
- obstaculización ilegítima del sistema informático o red de telecomunicación;
- Interceptación de datos informáticos
- Daño informático
- Uso de software malicioso
- Hurto por medios informáticos y semejantes
- Violación de datos personales

- Suplantación de sitios web para capturar datos personales y transferencia no consentida de activos

En este sentido, se establecen una serie de prohibiciones para los proveedores o servidores, administradores o usuarios de redes globales de información, respecto a alojar imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales relacionados con esta materia.

La Ley 1336 de 2009 en su Capítulo VI, sanciona los tipos penales de turismo sexual y almacenamiento e intercambio de pornografía infantil, con penas de prisión de diez (10) a veinte (20) años y multas de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

No obstante, el grooming o abuso sexual digital no es un delito informático, aunque se realice a través de medios informáticos o digitales, porque el bien jurídico que se vulnera es la libertad sexual e incluso la privacidad como derecho fundamental, pero no solo la información como tal que es el bien jurídico tutelado en los delitos cibernéticos.

Por su parte, en el TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES del Código Penal colombiano se establecen en el Capítulo II los Actos sexuales abusivos, a saber:

- ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS
- ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

MEDIANTE INTERPRETACIÓN DEL OPERADOR JUDICIAL LAS CONDUCTAS DE GROOMING PODRIAN ENCAJAR AQUÍ COMO ACTOS SEXUALES ABUSIVOS, SIN EMBARGO, AL NO ENCONTRARSE TIPIFICADA EXPRESAMENTE COMO GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS CON MENORES DE 14 AÑOS, SI EL OPERADOR JUDICIAL O DE FISCALÍA FALLAN EN SU INTERPRETACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS CONDUCTAS PODRÍA TERMINAR EN IMPUNIDAD UNA CONDUCTA DE GROOMER ABUSADOR SEXUAL DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

- **ARTÍCULO 210. ACOSO SEXUAL.** Artículo adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de

³ Grooming, sexting, stalking y sextorsión: definición y modus operandi
<https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/grooming-sexting-stalking-sextorsion-definicion-diferencias>

poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales **no consentidos**, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

- ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR
- TURISMO SEXUAL
- UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES

CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS

- PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS
- PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD
- ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES
- DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN COLOMBIA	POR QUÉ NO SON GROOMING Y SE REQUIERE EL TIPO DE GROOMING
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I. DE LA VIOLACIÓN</p> <p>Artículo 1º. El artículo 205 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 205. Acceso carnal violento. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.</p> <p>Artículo 2º. El artículo 206 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 206. Acto sexual violento. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.</p> <p>Artículo 3º. El artículo 207 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.</p> <p>Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.</p>	<p>El delito de violación requiere acceso carnal y violencia. El grooming puede quedarse solo en el plano digital sin pasar al físico. Pero aun así dañando seriamente la libertad sexual del niño, niña y adolescente en el componente mental y emocional de la sexualidad, y dado que en el grooming con frecuencia hay engaño, ya sea que el delincuente mayor de edad se hace pasar por un niño, niña o adolescente, o se inventa una relación de amor con el niño, niña o adolescente, sin que exista violencia, precisamente se trata de engañar al niño, niña o adolescente para lograr “su cooperación voluntaria” y que mantenga v el abuso en secreto de sus padres, maestros y superiores responsables en general</p> <p>Sin violencia, ni acceso carnal, no podría acusarse de violación y las conductas típicas de grooming solo son vistas como actos preparatorios de un acto sexual o acceso carnal abusivo, descartando y desconociendo el daño a la sexualidad desde la esfera mental y de la salud mental y emocional de NNA</p> <p>El Acto sexual violento requiere violencia y acceso carnal o un acto sexual diverso del acceso carnal a nivel material.</p> <p>¿Enviar material sexual a un niño, niña o adolescente cuando existe “un aparente asentimiento de la víctima”, puede considerarse un acto sexual violento? Dificilmente, si no hay violencia mental ni siquiera, sino que la víctima “voluntariamente” accede a solicitudes del abusador, queda sujeto a la interpretación de las autoridades, sabemos que el principio de favorabilidad y de duda razonable benefician solo a los agresores no a las víctimas en el derecho penal.</p> <p>Por ello se requiere tipificar el grooming, de manera tal que los ciudadanos y las autoridades judiciales tengan claras las conductas punibles frente a NNA.</p> <p>Ese bombardeo de mensajes digitales de índole sexual acompañado de otras técnicas de manipulación mental y emocional de la víctima, común en el grooming, hacen necesaria su tipificación pues pueden no ser considerados actos sexuales violentos a la luz de este artículo.</p> <p>En el grooming, aunque es frecuente que el abusador termine realizando actos sexuales-materiales y accesos carnales con las víctimas, no siempre sucede.</p> <p>Sin daño en lo material, erróneamente se descalifica el daño en la sexualidad desde la esfera mental y se descarta la existencia de delito por inexistencia de violencia o evidencia material de afectación al cuerpo. Cuando la sexualidad no es solo corporal.</p>

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN COLOMBIA	POR QUÉ NO SON GROOMING Y SE REQUIERE EL TIPO DE GROOMING
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS</p> <p>Artículo 4º. El artículo 208 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.</p>	<p>En el grooming como se explicó no siempre hay acceso carnal, entonces dichas conductas no cabrían en este tipo, o serían vistas como elementos preparatorios de este delito si llega a materializarse un acceso carnal, desconociendo el daño causado desde la esfera mental y emocional a los NNA y que debería formar parte de un concurso de delitos por el daño causado a la libertad sexual desde la esfera mental</p>
<p>Artículo 5º. El artículo 209 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 209. <i>Actos sexuales con menor de catorce años.</i> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.</p>	<p>Ante la falta de tipicidad del grooming, cuando las conductas no se dan materialmente sino digitalmente y a través de tecnologías de la información y la comunicación, sin trascender al mundo físico ¿pueden ser consideradas como acto sexual o prácticas sexuales?</p> <p>Esto puede generar erróneas interpretaciones del operador de fiscalía y judicial, por eso y luego de realizar mesas técnicas y diálogos con abogados penalistas, se considera, más pertinente, coherente y lógico incluir la propuesta de tipo delictivo- grooming como 209B en este artículo, con una pena igual a la ya contemplada en este artículo.</p> <p>VER MÁS ADELANTE TABLA DE MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE ES NECESARIO, PROPORCIONAL Y COHERENTE TIPIFICAR EL GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS CON MENORES DE 14 AÑOS COMO LITERAL B. DE ESTE ARTÍCULO, PARA DARLES MAYOR CLARIDAD A LA FISCALÍA Y A LOS JUECES AL MOMENTO DE TIPIFICAR Y SANCIONAR ESTA CONDUCTA</p>
<p>Artículo 6º. El artículo 210 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 210. <i>Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir.</i> El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años”.</p>	<p>Las conductas típicas de grooming no podrían caber en este tipo penal porque no se realizan en una persona inconsciente, ni necesariamente con trastorno mental o en incapacidad de resistir, al menos no físicamente,</p> <p>Es claro que un NNA no tiene capacidad mental para resistir ni consentir jurídicamente la manipulación y daño psicológico causado por el grooming, pero este daño tiende a ser menospreciado por las autoridades judiciales.</p> <p>Las conductas que entraña el grooming, suceden preponderantemente en una esfera digital y mental, y los defensores penalistas pueden argumentar que en ningún momento la víctima estuvo en incapacidad de resistir pues no se encontraba ni siquiera físicamente bajo el poder del abusador y pudo simplemente bloquearlo y no acceder más a intercambiar mensajes ni material sexual con este, se desconoce así la envergadura del daño operado en la sexualidad y salud mental de NNA de nuevo para beneficiar a un pedófilo.</p> <p>Por ello se requiere el tipo penal específico ¿enviar material sexual a un NNA o solicitarle a este que lo envíe al abusador pueden considerarse actos sexuales abusivos en incapaz de resistir? Queda al arbitrio del operador judicial</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL.</p> <p>Ver el Capítulo VII, Ley 679 de 2001</p> <p>Artículo 8º. El artículo 213 del Código Penal (Ley 599 de 2000) quedará así: “Artículo 213. <i>Inducción a la prostitución.</i> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.</p>	<p>Exige ánimo de lucro o satisfacer deseos de otro</p> <p>Si la víctima no se prostituye no hay delito, no caben en este tipo las conductas de grooming si la víctima no llega a la prostitución.</p> <p>El grooming puede ser la puerta de entrada a que un NNA sea explotada sexualmente en entornos vulnerables, sin estar tipificado, se allana el camino para la materialización de este delito.</p> <p>Pues muchos NNA pueden ser explotados sexualmente mediante engaños.</p>

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN COLOMBIA	POR QUÉ NO SON GROOMING Y SE REQUIERE EL TIPO DE GROOMING
<p>ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. <Artículo adicionado por el artículo 2° de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, <u>organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años</u>, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Ánimo de lucro propio o de otro Exige organizar, facilitar o participar en comercio sexual y explotación sexual de menores Si no hay comercio ni explotación sexual que implica que el menor reciba algo a cambio, el grooming no aplica aquí</p>
<p>ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 9° de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, <u>constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución</u>, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Exige ánimo de lucro o satisfacer deseos de otro constreñimiento y prostitución- que el menor reciba algo a cambio de sus servicios Observen cuántas prerrogativas establecidas desde el derecho penal para sancionar a los proxenetes en Colombia En el grooming no necesariamente hay constreñimiento, ni prostitución; por ello, no podría encajar en este tipo delictivo.</p>
<p>ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años. 2. Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero. 3. <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre. 4. <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 1257 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. 4. <Numeral adicionado por el artículo 12 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos. 	<p>La edad es solo un agravante</p> <p>NO EXISTE AGRAVANTE PARA EL TURISTA SEXUAL</p>
<p>ARTÍCULO 217. ESTÍMULO A LA PROSTITUCIÓN DE MENORES. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1236 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> El que <u>destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad</u>, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</p>	<p>Lugares físicos Se habla de establecimientos físico, no se sanciona aún el estímulo a la prostitución digital, de hecho los negocios <i>online</i> de web cams con menores de edad no se considerarían prostitución por esta razón Se requiere la prostitución del menor- no se habla de explotación sexual del menor –término que entiende que un menor de edad en estas circunstancias es abusado– Lo correcto es hablar de Estímulo a la explotación sexual de menores</p>
<p>ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este solo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.</p>	<p>Directamente o por tercera persona Solicite o pida realizar acceso carnal o actos sexuales con menores de 18 Requiere Pago, o promesa de pago en dinero, especie o cualquier retribución, sí es mediante engaños al menor sin retribución alguna- no aplica este tipo penal.</p>

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN COLOMBIA	POR QUÉ NO SON GROOMING Y SE REQUIERE EL TIPO DE GROOMING
<p><i>PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</i></p> <p><i>La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.</i> <i>2. Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.</i> <i>3. Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.</i> <i>4. Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.</i> <i>5. El responsable sea integrante de la familia de la víctima.</i> 	
<p>ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p><i>El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.</i></p>	<p>Fotografiar Filmar Grabar Producir Divulgar Ofrecer Vender Comprar Poseer Portar Almacenar Transmitir Exhibir Por cualquier medio, para uso personal o intercambio Representaciones reales de actividad sexual con menor de 18 años Alimentar bases de datos de internet con pornografía infantil Solicitar, recibir y reproducir material sexual a menores de 18 años no está incluido en este tipo El groomer actúa así se gana la confianza del NNA, lo aísla de su círculo protector, lo bombardea de mensajes, lo manipula psicológicamente, lo usa, lo explota y lo desecha al lograr su cometido digital o físico.</p>
<p>ARTÍCULO 219. TURISMO SEXUAL. <Artículo modificado por el artículo 23 de la Ley 1336 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p><i>El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.</i></p> <p><i>La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.</i></p>	<p>Solo se sanciona al operador turístico El término correcto es turismo con fines de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes y deberían incurrir en el promotores y clientes sin perjuicio de los demás delitos que apliquen Entonces los turistas frecuentemente denunciados por hechos de abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en Medellín, Cartagena y otras ciudades de Colombia, no poder ser judicializados por este delito</p>
<p>ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p><i>El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</i></p> <p><i>Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.</i></p>	<p>Uso de tecnologías de la información y la comunicación en escenarios de explotación sexual. Sin esos escenarios de explotación sexual se considera atípica la conducta</p> <p>¿Cuándo hay explotación sexual? ¿Solo cuando el menor recibe algo a cambio? ¿No existe explotación cuando se manipula psicológicamente y emocionalmente a un sinnúmero de NNA para sexualizarlos y hacer que ellos participen de estas actividades sexuales?</p>

En el grooming, el victimario, depredador sexual o abusador usualmente no realiza actos-materiales, sino que manipula mentalmente al menor a través de la comunicación constante con el niño, niña y adolescente a través de tecnologías de la información y las comunicaciones para obtener de ella su material sexual íntimo e incluso lograr un encuentro físico para fines sexuales.

En el grooming hay una “cooperación de la víctima” lograda mediante engaño y manipulación psicológica operada en el tiempo, la víctima no percibe ser víctima de actos contra su voluntad, por lo menos en las primeras etapas del grooming cuando no se ha llegado a un chantaje psicológico o a violencia mental.

Esas particularidades del grooming o abuso sexual digital hacen pertinente y necesaria su tipificación como delito autónomo.

LA SEXUALIDAD Y EL CEREBRO, ¿POR QUÉ EL GROOMING, A PESAR DE REALIZARSE EN UNA “ESFERA DIGITAL” Y PREPONDERANTEMENTE MENTAL, ATENTA CONTRA LA SEXUALIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

Es pertinente desmontar el concepto errado de considerar a la sexualidad y a la libertad sexuales como algo exclusivamente corporal y físico.

“La amígdala juega un papel importante, y esto se ve en los mapas de activación cerebral que destacan un circuito neuronal complejo involucrado en la excitación sexual (6). De este circuito, solo unas pocas áreas como el cíngulo anterior, ínsula, amígdala, hipotálamo y cortezas somato sensoriales secundarias se correlacionaron específicamente con la erección del pene de un hombre (6,7).

Una de esas regiones, la amígdala, orquesta emociones poderosas. Otro, el hipocampo, gestiona nuestros recuerdos (7). EL COMPORTAMIENTO SEXUAL: El comportamiento sexual está regulado por estructuras subcorticales, como el hipotálamo, el tronco encefálico y la médula espinal, y varias áreas cerebrales corticales que actúan como una orquesta para ajustar con precisión este comportamiento primitivo, complejo y versátil (8,9). A nivel central los sistemas dopaminérgico y serotoninérgico parecen desempeñar un papel importante en varios factores de la respuesta sexual (10,11).

Los hombres y las mujeres mostraron patrones de activación similares en múltiples regiones del cerebro, incluidas las regiones estriatales ventrales involucradas en la recompensa. Sea hombre o mujeres, se tiene que la amígdala izquierda se activa más ante estímulos visuales, y es hora de dejar de mentir de que las mujeres no son visuales también para su deseo sexual (9,10). CIRCUITO DE RECOMPENSA DEL CEREBRO: El área tegmental ventral es parte de lo que se conoce como circuito de recompensa del cerebro, este circuito se considera una red neuronal primitiva, lo que significa que es

evolutivamente antiguo; se vincula con el núcleo accumbens.

Algunas de las otras estructuras que contribuyen al circuito de recompensa (la amígdala, el hipocampo y la corteza prefrontal) son excepcionalmente sensibles (y refuerzan) el comportamiento que induce el placer, como el sexo, el consumo de alimentos y el consumo de drogas (9,10). Además, lo importante es que el deseo sexual, la excitación y el orgasmo están mediados por interacciones complejas, aunque aún no se comprenden completamente los sistemas nerviosos somático y autónomo que operan en los niveles central y periférico (9)”⁴.

En muchos de los tipos penales contra la Libertad Sexual, **la fuerza o violencia es un elemento fundamental**, en el grooming no se da violencia física y no necesariamente violencia mental o psicológica, por lo menos no en la etapa de generación de confianza de la víctima, en eso consiste el abuso sexual de las conductas de grooming, las cuales a través de manipulación psicológica obtienen “un falso consentimiento” de sus víctimas, una “colaboración” para producir y enviar el material íntimo de los niños, niñas y adolescentes por ellos mismos.

Pese al avance en la legislación relacionada con ciberdelitos en Colombia y con los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, a la fecha no se ha tipificado el grooming o abuso sexual digital en niños, niñas y adolescentes en nuestra legislación penal y para arribar a sentencias de condena en materia penal, la Rama Judicial ha debido hacer uso del concurso de conductas tipificadas por otros tipos penales sujetando las sanciones al grooming a la existencia de otro delito de naturaleza sexual consumado contra un menor.

En este sentido tipificar el grooming o abuso sexual digital contra niños, niñas y adolescentes es absolutamente necesario y puede contribuir a prevenir que se materialicen daños a su libertad sexual en el mundo material, dejando claro que la sexualidad no es solo genitalidad sino un concepto amplio que abarca mente y cuerpo, y el grooming o abuso sexual digital viola la libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes desde la esfera mental; por eso debe ser penalizado.

En el estudio “ESTADO DE ARTE SOBRE INDICADORES DE SALUD MENTAL TRAS EXPERIENCIAS DE GROOMING ONLINE EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ENTRE EL 2013-2023”⁵ se señala, que “el modelo

⁴ ¿Dónde vive el acto sexual en el cerebro? The Cleveland Clinic Foundation and Academia Nacional de Medicina de Colombia
<https://anmdecolombia.org.co/wp-content/uploads/2021/01/Neurolog%C3%ADa-Cl%C3%ADnica.-plus-one-%C2%BFD%C3%B3nde-vive-el-acto-sexual-en-el-cerebro.pdf>

⁵ Malqui Ramos, Wendy
https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/Estado_MalquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

traumatogénico de las agresiones sexuales infantiles fue propuesto por Finkelhor & Browne en 1985, la cual es ampliamente utilizado tanto para la conceptualización como para la elaboración de estrategias reparatorias del trauma causado por experiencias de abuso de índole sexual.

Lo que proponen dentro de dicho modelo, es la explicación del desarrollo de la sintomatología y desestructuración que sufren las víctimas de abuso sexual con base en cuatro dinámicas: sexualización traumática, traición, indefensión y estigmatización. Estos autores sostienen que estas dinámicas no son propias de agresiones de índole sexual, ya que suelen presentarse de forma individual en otro tipo de traumas; sin embargo, cuando se trata de un abuso se muestran las cuatro dinámicas al mismo tiempo, lo cual configura una tipología especial del delito. Las dinámicas descritas ocasionan la alteración de la orientación emocional y cognitiva del menor hacia su entorno, creando una distorsión del autoconcepto, su capacidad afectiva y la visión que tiene de su contexto. Si bien cada dinámica traumatogénica se asocia a un conjunto de síntomas, algunos de ellos pueden ser consecuentes de las demás.

A continuación, se revisarán las cuatro dinámicas traumatogénicas. En primer lugar, encontramos a la sexualización traumática, la cual hace referencia al proceso en que la sexualidad del niño, niña o adolescente se configura y desarrolla de manera inapropiada y disfuncional. Se produce cuando el menor es repetidamente obligado a realizar conductas de índole sexual por parte de su abusador, lo que es inapropiado para su edad considerando que en esta etapa aún existe un deficiente desarrollo psicosexual.

El grado de conciencia que tengan las víctimas respecto de las implicaciones sexuales de la agresión, hará la diferencia en cuanto a las afectaciones y sintomatología que puedan presentar, dado que la falta de conciencia podría hacer que los NNA resulten menos traumatizados que aquellos que sí tienen este conocimiento, como es en caso de los adolescentes. En ese sentido, las víctimas que presentan una serie de conductas inadecuadas referente a su sexualidad, ya que presentan confusión y distorsión de sus autoconceptos sexuales, conocimientos inadecuados para su edad y asociaciones emocionales inusuales de la actividad sexual.

Asimismo, pueden asociarse a connotaciones negativas al sexo, como apartamiento, miedo, rabia, sentimiento de indefensión, evasión, etc. Del mismo modo, puede existir confusión de la identidad sexual, normas y estándares sexuales, ya que pueden concebir la creencia de que el trato sexual o vinculaciones similares, sería la única vía normal para obtener afecto y aceptación. Luego se presenta la dinámica de la traición. Ocurre cuando el menor descubre que alguien en quien depositó su confianza, le ha causado algún daño y lo ha traicionado a través de mentiras y manipulación

de la situación, provocando como consecuencia la manifestación del dolor por la pérdida de la figura en que confiaba, siendo no necesariamente alguien de su familia, sufriendo una gran decepción y desilusión.

Este sentimiento de traición puede expresarse mediante sentimientos de hostilidad, rabia, conductas desadaptativas, aislamiento y aversión a las relaciones interpersonales íntimas, lo cual genera dificultades en la interacción con su contexto. Como tercera dinámica, está la indefensión. Hace referencia a los procesos en que la voluntad, los deseos y el sentido de eficacia del niño o adolescente son continuamente vulnerados. Esto se evidencia cuando en el abuso sexual, el territorio y el espacio personal de la víctima (física o emocional) son invadidos repetitivamente contra su voluntad. La indefensión es reforzada cuando existe coerción o manipulación por parte del abusador.

Asimismo, se ve incrementada cuando la víctima ve que sus intentos de detener o salir del abuso son frustrados debido a que siente que no puede hacerlo por sí mismo o no cuenta con el apoyo para lograrlo. De esa manera, los sentimientos de incapacidad suelen ser reforzados por manipulaciones y chantajes. En algunos casos, son los de su mismo entorno quienes los invalidan ante la falta de creencia en los relatos de la víctima tras la revelación del abuso, lo cual causa una gran indefensión. La indefensión puede mostrarse a través de emociones como el miedo e inseguridad, reflejando de esa manera la incapacidad de controlar eventos nocivos.

Puede presentarse pesadillas, fobias, hipervigilancia, conducta adhesiva y somatización. Además, puede expresarse en problemas de aprendizaje, donde si no existe un correcto afrontamiento de la indefensión, pueden extenderse hasta la edad adulta. Finalmente, se tiene la dinámica de la estigmatización. Se refiere a las connotaciones negativas que le son transmitidas al menor que fue víctima del abuso, como vergüenza y culpa, los cuales son transmitidas directamente por el abusador, quien culpa a la víctima de la actividad, degradando o traspasando el sentimiento de culpa por todo el abuso que dio. Los abusadores suelen ejercer presión a las víctimas para mantener en secreto todo lo sucedido comunicando poderosos mensajes de vergüenza y culpa.

La estigmatización es reforzada por las actitudes que escucha o infiere de miembros de la familia o su propia comunidad, ya que basan en la creencia equivocada de que son los únicos que han vivenciado una experiencia abusiva y que los otros los rechazarán por no haber tenido la misma vivencia. Las víctimas de esta dinámica traumatogénica se sienten a menudo aisladas, por lo que pueden desarrollar comportamientos nocivos y pueden aparecer comportamientos autodestructivos e intentos de suicidio. A continuación, en la figura 1, se ilustra este modelo". (negrilla fuera de texto)



Fuente: https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/EstaDo_MallquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

IMPACTO EN LA SALUD MENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE GROOMING

“Cuando hablamos de grooming, podemos notar el peligro que representa para la seguridad integral y ajuste psicosocial de los niños, niñas y adolescentes (Alonso-Gonzales, 2019), por lo que ser víctima de este ciberdelito ocasiona grandes impactos en distintos ámbitos personales mucho más severos si de menores de edad se trata (Resett, 2021), las cuales pueden variar dependiendo de la etapa evolutiva que está atravesando el menor. Los indicadores presentados en las víctimas, se logran clasificar en ámbito psicológico-emocional, psicosexual, social y familiar.

2.1.4.1. Ámbito psicológico-emocional

Estas pueden variar, dependiendo de la etapa evolutiva que se encuentre la víctima ya sea que se encuentre en la etapa de la infancia (entre los 6 a 11 años) o en la etapa de la adolescencia (entre los 12 a 17 años).

En niños y niñas, Espinoza et al. (2021), mencionan que tras una experiencia traumática como lo es el Grooming, pueden presentar sentimientos de culpa y vergüenza. Se ha detectado que tienen cambios de humor repentinos como momentos de tristeza, de apatía o indiferencia 35 al sentirse responsables de todo el problema que pudieron generar sus acciones (Bolívar, 2021), además de verse disminuida su sentimiento de seguridad y rechazo hacia los adultos (Suárez y Peláez, 2021), donde intentan huir en la presencia de alguno o se mantienen alertas en todo momento y presentar cambios en el lenguaje corporal ante la presencia de personas adultas. Pueden presentarse incluso problemas en el desarrollo. Asimismo, pueden manifestarse problemas psicológicos, como ansiedad y depresión (Alonso-Gonzales, 2019).

Del mismo modo, pueden experimentar bloqueos mentales (Marín-Cortés et. al, 2020), los cuales son muy comunes en los infantes víctimas de cualquier tipo de abuso. Asimismo, Oltra (2023) hace un aporte refiriendo que en niños que sufren de un evento traumático, en este caso como la experiencia de grooming presentan con mucha más frecuencia problemas psicosomáticos que pueden acompañar a los síntomas psicológicos como dolores de cabeza, temblores, falta de apetito, dolores estomacales o insomnio. En cuanto a las víctimas adolescentes, (Palmer-Padilla, 2017, citado en Alonso-Gonzales, 2019) refiere el desarrollo de desconfianza hacia los adultos, producto del chantaje y manipulación emocional característico del grooming, donde aparecen los sentimientos de culpa y estigmatización (Pereda, 2019).

El suceso les ocasiona mucho daño, sobre todo en la autoestima de la víctima, adquiriendo una autoimagen negativa, considerándose culpables de lo que les sucedió y estableciendo la creencia de no ser valorada como una persona sino como objeto de gratificación para otros (Rone y Moya, 2019). Del mismo modo, experimentan sensaciones de culpa vinculadas a sentimientos de vergüenza, suciedad y daño. Asimismo, las víctimas muestran mayor irritabilidad, intolerancia y actitudes de tensión permanente, además de producir trastornos del estado de ánimo como depresión y ansiedad, las cuales pueden agravarse si no hay una intervención adecuada. (Wells y Mitchell, 2017, citado en Resett, 2021).

Dentro de ello, Pérez (2019) menciona las consecuencias más considerables que puede desencadenar el grooming en sus víctimas, haciendo referencia a la aparición de patologías como trastornos de estrés postraumático o trastornos disociativos.

2.1.4.2. Ámbito psicosexual

Cantón-Cortés y Rosario-Cortés (2021) mencionan que la victimización de grooming logra afectar considerablemente el desarrollo psicosexual de los menores tanto en niños y niñas como en los adolescentes, debido a que ambas etapas evolutivas se encuentran en el desarrollo de su sexualidad. Las víctimas empiezan a presentar expresiones de comportamientos sexuales inapropiados referentes a su edad, además de ocasionar un despertar sexual no controlado y equívoco, impidiendo que se dé un correcto entendimiento, interpretación y manejo frente a los temas relacionados con su sexualidad (Chinchilla y Díaz, 2023).

De esta manera, el menor empieza a demostrar una conducta hipersexualizada, el cual se considera un indicador bastante general para lograr identificar si el menor ha sufrido algún tipo de exposición a contenido de índole sexual (conversación, foto, video) (Berríos, 2021). Asimismo, pueden crear un concepto negativo de la sexualidad, generando sentimientos de miedo o rabia frente a ello.

2.1.4.3. *Ámbito social*

Las víctimas, en ambos grupos evolutivos, suelen presentar cambios notorios en su desenvolvimiento con su contexto. Al sufrir el grooming por primera vez, pasan de un uso sereno y tranquilo de las plataformas virtuales a tener desconfianza y miedo (Calderón-Chinchilla, 2023), donde consecuentemente se extienden a lo presencial mostrando inseguridad de relacionarse con otras personas físicamente mostrando comportamientos de retraimiento social, prefiriendo mantenerse solos constantemente y escogiendo rincones, paredes u otros espacios para protegerse que ellos pueden controlar con el objetivo de limitar sus relaciones sociales (Guzmán-Matute, 2021). Se presenta una reacción exagerada o falta de ella frente a bromas o comentarios sobre todo en temas de la sexualidad. (Monastersky, 2020).

En consecuencia, las víctimas pueden presentar cambios en su relación con los adultos, evitando algún tipo de acercamiento o relación, miedo a salir de casa y cambio de referentes o modelos (De Santisteban-Pérez, 2018). El sentido de inseguridad y desconfianza impacta directamente en la forma de relacionarse con su entorno, mostrando dificultades en interpretar las claves interpersonales y en mantener vínculos sanos. Corren el riesgo de desarrollar comportamientos de inadaptación, cambios en la actitud de la víctima y sus valores sociales, lo cual puede consecuentemente dañar sus habilidades sociales (Gaspar-Santos et al., 2022).

Asimismo, los menores presentan un cambio notorio dentro de sus hábitos ya sea referente al uso del celular o sus rutinas diarias, ya que empiezan a ocultar las conversaciones a través de sus móviles o laptops o están constantemente pendientes a la interacción que tienen con sus contactos ignorando el tiempo y lugar donde se encuentra. Pueden faltar a clases, abandonan sus actividades preferidas y presentan altibajos en el rendimiento escolar (Monastersky, 2020).

2.1.4.4. *Ámbito familiar*

Se debe tomar en consideración que los delitos sexuales online resultan perjudiciales no solo para la víctima involucrada, sino que afectan a su entorno más cercano: la familia. Tras la revisión bibliográfica, se ha encontrado que tras una experiencia de dicha magnitud, los familiares pueden manifestar sentimientos de culpa debido a la falta de cumplimiento de su rol de protectores; enojo por la indignación de los hechos, y frustración por no poder evitarlo (Cuba y Martínez, 2023), lo cual influye en sus roles de cuidadores y protectores del menor, impidiéndoles que puedan desarrollar su papel de autoridad frente al menor victimizado y brindarle un apoyo óptimo, lo que se ve reforzado por una gran desconfianza hacia el entorno social y tecnológico, provocado por la victimización que sufrió el menor. Asimismo, se ha encontrado que, en algunos casos, los familiares

mantiene en secreto el abuso que puede haber pasado el menor; ya sea por miedo, vergüenza o culpabilidad, lo cual puede llegar a ser más dañino que el propio atentado (Miotto, 2021). Del mismo modo, Simarro (2019) refiere que los familiares toman como medida de afrontamiento la sobreprotección hacia sus hijos, dificultando el desarrollo de la autonomía e interacción social, impidiendo que se dé un correcto desarrollo de las habilidades de afrontamiento y resolución de conflictos de las víctimas frente al abuso. Estas consecuencias negativas afectan a cada uno de los miembros de la familia y la dinámica familiar, lo cual puede significar un factor perjudicial para el menor y el correcto afrontamiento de la problemática. (Wright & Gámez, 2021).⁶

Otros efectos nocivos comunes a nivel mental incluyen⁷:

- Trauma emocional: las víctimas pueden experimentar angustia emocional intensa, miedo, ansiedad y depresión como resultado del abuso y manipulación perpetrados por los groomers.
- Pérdida de confianza: el grooming socava la confianza de las víctimas en sí mismas y en los demás. Pueden volverse desconfiadas y tener dificultades para establecer relaciones saludables en el futuro.
- Sentimientos negativos: las víctimas pueden sentirse culpables por su participación en interacciones en línea inapropiadas o por no haber sido capaz de reconocer los peligros. También pueden experimentar una profunda vergüenza debido a la explotación sufrida.
- Trastornos de estrés postraumático: algunos menores desarrollan síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) como resultado del acicalamiento. Pueden experimentar flashbacks, pesadillas, hipervigilancia y evitación de situaciones relacionadas con el trauma.
- Inseguridad: las víctimas de acicalamiento a menudo experimentan una disminución de su autoestima y una visión negativa de sí mismas. Pueden culparse por lo sucedido y sentirse avergonzadas de su apariencia o comportamiento.

⁶ Mallqui Ramos, Wendy “Estado de arte sobre indicadores de salud mental tras experiencias de grooming online en niños, niñas y adolescentes entre el 2013-2023” https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/Estado_MallquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁷ Pinzón, Stefany, *Qué impacto psicológico tiene el grooming o acoso en redes a niños y jóvenes*, 2023 <https://www.infobae.com/tecnologia/2023/06/29/que-impacto-psicologico-tiene-el-grooming-o-acoso-en-redes-a-ninos-y-jovenes/>

De acuerdo con el estudio “Grooming online, sexting y problemas emocionales en adolescentes argentinos”⁸

“El proceso del grooming online hacia niños y adolescentes por parte de los adultos se compone de dos aspectos: la sollicitación por parte de los adultos, por un lado, y la interacción sexual online con ellos, por el otro. El primero consiste en pedidos para que se involucren en actividades, conversaciones sexuales o para el intercambio de información sexual personal (Mitchell, Finkelhor, & Wolak, 2007), mientras que el segundo aspecto consiste en interacciones de un adulto hacia el niño o adolescente (Gámez-Guadix, De Santisteban, & Alcazar, 2017).

La diferencia de poder entre los niños o adolescentes y los adultos pueden volver a los adolescentes más vulnerables al contacto sexual con los adultos y a manejar dichos contactos de forma inadecuada, debido a su falta de maduración cognitiva y emocional (McRae et al., 2012; Wolak, Finkelhor, Mitchell, & Ybarra, 2010). Por ejemplo, se detectó que la sintomatología depresiva adolescente se asociaba con un mayor riesgo de sufrir sollicitaciones sexuales (Ybarra, Leaf, & Diener-West, 2004). Si bien el grooming online puede ser perpetrado de un adolescente hacia otro (Ybarra & Mitchell, 2008), es psicossocialmente más negativo cuando lo perpetra un adulto (Wolak et al., 2010). Por otra parte, las relaciones sexuales de los adolescentes con los adultos se asocian con importantes costos de salud física, como embarazo, enfermedades de transmisión sexual, entre otros (Manlove, Terry, Humen, & Ikramullah, 2006; Wolak et al., 2010). También el sufrir grooming online se relaciona a una peor salud mental, como ansiedad, estrés, depresión, fobias, baja autoestima o suicidio (Montiel, Carbonell, & Pereda, 2016). Debe ser tenido en cuenta que, por este motivo, la edad de consentimiento sexual en la Argentina -como en otros países de habla hispana, como España- es a partir de los 16 años, por lo cual si un adulto tiene contacto sexual con un menor de 16 años es un delito penal. En dicho país, el Código Penal en el artículo 131 lo incluyó en delitos contra la integridad sexual. No obstante, la edad de consentimiento sexual puede variar de nación a nación de acuerdo con la jurisprudencia legal”.

Por su parte, en el artículo “Nuevos riesgos de la sociedad digital: Grooming, sexting, adicción a Internet y violencia online en el noviazgo”⁹ se afirma:

“El online grooming es un proceso complejo y gradual, que se produce paulatinamente a través de un conjunto de pasos que pueden incluir el engaño, la implicación afectiva del menor, la sexualización progresiva de las conversaciones, el uso de regalos y las agresiones explícitas (De Santisteban, Almendros, y Gámez-Guadix, 2018; Gámez-Guadix, 2017). Así, el online grooming puede comenzar con el engaño de un adulto sobre su identidad. Por ejemplo, un adulto se puede hacer pasar por un menor, utilizando fotos y perfiles falsos, simulando aficiones y hablando con la jerga de los menores. También puede fingir ser alguien importante para ofrecer a los menores trabajos, participación en televisión, conocer a personajes famosos, etc. En otras ocasiones, el adulto se puede ocultar sus intenciones sexuales.

No obstante, lo más habitual es que el menor sepa cuál es la edad real del adulto y sus intenciones (De Santisteban y Gámez-Guadix, 2017; Wolak, Finkelhor, Mitchell, y Ybarra, 2010). El adulto puede presentarse como alguien en quien el menor puede confiar, preocupado e interesado por sus Promoción de la salud y bienestar emocional en los adolescentes: panorama actual, recursos y propuestas 79 problemas y aparentemente dispuesto a ayudarlo. El adulto puede ofrecer dinero o regalos a los menores a cambio de que, por ejemplo, este le envíe fotos o de que se conozcan en persona. Suele comenzar con peticiones menores para, progresivamente, ir involucrando a los menores para que accedan a actividades a las que en principio no aceptarían (enviar fotos sexuales, conectarse a través de la webcam, etc.).

En otras ocasiones, el adulto puede tratar de establecer una especie de relación emocional, de amistad o de pareja con el menor, embaucándole como si se tratara de una relación equitativa entre ambos (De Santisteban, Del Hoyo, Alcázar-Córcoles, y Gámez-Guadix, 2018). En el proceso de online grooming se distinguen dos aspectos principales, cualitativamente distintos, denominados “sollicitudes sexuales” e “interacciones sexuales”. Las sollicitudes sexuales incluyen la petición de fotos, videos u otra información sexual del adulto al menor (Mitchell, Finkelhor, y Wolak, 2001, 2007). El adulto también puede sollicitar al menor mantener algún tipo de contacto sexual, online o en persona. Las interacciones sexuales, por su parte, incluyen las situaciones en las que el menor ha accedido a implicarse en algún tipo de contacto sexual con el adulto, enviándole fotos sexuales, manteniendo cibersexo o quedando en persona (Gámez-Guadix et al., 2018). Como ocurre en otros tipos de abusos sexuales, la prevalencia del online grooming es mayor entre las chicas (Whittle et al., 2013). Así, las chicas se encuentran en una situación de riesgo para ser víctimas de grooming en Internet, mientras que la mayoría de los adultos son hombres (Schulz, Bergen, Schuhmann, Hoyer, y Santtila, 2016)”.

⁸ Resett Santiago, *Grooming online, sexting y problemas emocionales en adolescentes argentinos, 2021*
<https://www.redalyc.org/journal/4595/459567203018/html/>

⁹ Gámez-Guadix, Manuel Calvete, Esther
https://www.injuve.es/sites/default/files/adjuntos/2019/06/5._nuevos_riesgos_de_la_sociedad_digital_grooming_sexting_adiccion_a_internet_y_violencia_online.pdf

IMPACTO DEL GROOMING EN LA SALUD MENTAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE SUS FAMILIAS

Existen múltiples estudios acerca de los impactos del grooming o abuso sexual digital en la salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estas conductas, así como de sus familias. Un estudio publicado en Perú señala:

“El análisis de los estudios recientes pone en evidencia el incremento de victimización por casos de grooming, lo cual representa un problema de salud pública de relevancia mundial y nacional que ha suscitado un gran interés tanto entre la comunidad científica como en nuestra sociedad civil en relación a sus diversas implicancias en el funcionamiento humano de las víctimas y su entorno familiar.

En consideración al entendimiento de las bases conceptuales del grooming y su implicancia en la salud integral de las víctimas, los estudios han mapeado y caracterizado el impacto social, psicológico y sexual. Asimismo, en el ámbito social, se evidenció importantes consecuencias en el desarrollo personal y ajuste social de los NNA con niveles de mayor gravedad a medida que la población tiene menor edad (Resset, 2021). En el ámbito psicológico, hubo graves descensos en la autoestima (Alonso-Gonzales, 2019) con un mayor riesgo de desarrollar trastornos del estado de ánimo como ansiedad y depresión (Resett, 2021), desconfianza con su entorno (Guzmán-Matute, 2021) y podría ocasionar patologías como trastornos 4 de estrés postraumático (Pérez, 2019). En el ámbito sexual, varios autores destacan la presencia de afectaciones en el desarrollo psicosexual del menor (Cantón-Cortés y Rosario-Cortés, 2021).

Sin embargo, se ha detectado el impacto de la problemática en los miembros de la familia quienes manifiestan sentimientos de culpa, impotencia, tristeza profunda y sentimientos de enojo (García-Peña & Peña-Londoño, 2018), lo cual provoca un cambio de conducta que impide el correcto desarrollo del papel de autoridad frente al menor victimizado para establecer los límites y brindarle un apoyo óptimo disrumpiendo el correcto afrontamiento de los menores (Vargas Huanchi, 2022). En consideración de la repercusión personal, las víctimas se encuentran en riesgo de padecer vulnerabilidad hacia el sufrimiento de daños emocionales que podrían repercutir en problemas psicológicos y psicosociales irreversibles en un corto plazo o extenderse hasta la edad adulta (Hernández Contreras et al, 2019).

Por la serie de razones expuestas se ha identificado la relevancia de una intervención oportuna en casos de grooming para asegurar la protección de la salud integral de la víctima y garantizar el respeto de los derechos vulnerados del menor durante la victimización, por la cual se hace pertinente la toma de acciones legales. A

pesar de la presencia de que en el Código Penal existe la Ley de Delitos Informáticos (Ley número 30096) cuya función es prevenir y sancionar las conductas ilícitas cometidas mediante las TIC, la legislatura no se aplica eficientemente, ya que existen contradicciones en la tipificación del delito (Valdera, 2018).

En ese sentido, el grooming en el plano nacional es un iter críminis, es decir, se considera como parte del proceso para cometer un delito y se realiza como un acto preparatorio para cometer otros posteriormente que perjudiquen el bien jurídico tutelado de la libertad sexual como una violación sexual o pornografía infantil (Gutiérrez, 2019) con el perjurio de no ser tipificado como un delito en sí, excluyéndolo de las sanciones estipuladas en el artículo. Además, la legislación peruana ha adaptado modelos de países extranjeros que presentan numerosos escollos para adaptarse a la realidad peruana (Valdera, 2018), ya que existen deficiencias notorias en la normativa, sobre todo en procesos de denuncias en casos de grooming, teniendo como resultado dificultades en la ejecución de la aplicación del código penal (Purizaca, 2021)”¹⁰

GROOMERS Y ESTRATEGIAS UTILIZADAS

“La denominación groomers hace referencia a los acosadores sexuales de niños y adolescentes a través de TIC mediante estrategias de manipulación y sumisión logran entablar relaciones direccionadas con fines de satisfacer necesidades propias o ajenas. Definir las características y perfil de los agraviadores sexuales infantiles refiriéndose específicamente a los que utilizan las plataformas virtuales como vehículo para contactar a sus víctimas, por lo que se hace difícil determinar debido a que el grupo de acosadores no es homogéneo ya sea por las diversas características sociodemográficas o por su nivel de acondicionamiento o planificación que realizan al momento de contactar a su víctima. Con respecto a lo último, existen investigaciones donde se demuestra que el nivel y forma de acondicionamiento de contexto de los groomers es considerablemente cambiante, ya sea en estilo, duración, intensidad, dependiendo de su personalidad y comportamiento (Broome et al., 2018).

Por lo tanto, no se puede hablar de un solo tipo de ciberacosador sexual por lo que es conveniente establecer tipologías. Webster y colaboradores (2012, citado por Riberas Gutiérrez et. al, 2023) identificaron tres tipos de groomers, donde proponen que los primeros buscan vincularse con menores de edad netamente por un tema de intimidad desde un primer plano; los segundos, buscan adaptarse socialmente; y los terceros, serían los

¹⁰ Mallqui Ramos, Wendy “Estado de arte sobre indicadores de salud mental tras experiencias de grooming online en niños, niñas y adolescentes entre el 2013-2023” https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/Estado_MallquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

conocidos como ciberacosadores hipersexuales. La tipología anteriormente mencionada se diferencia por factores como la motivación para agraviar; uso de estrategias como el engaño, exposición de imágenes indecentes a los menores de edad sin consentimiento e insinuaciones y planificaciones para la programación de encuentros con la víctima fuera de línea.

Asimismo, tomando en consideración los tres tipos de groomers mencionados por los anteriores autores, **Maldonado (2019) vio conveniente adicionar dos subgrupos de groomers: los impulsados por contacto y deseo por actividades sexuales de forma física y los que son impulsados por fantasías sexuales preestablecidas motivadas por el cibersexo o sexting pero que no tienen la intención ni el deseo de concretar un encuentro con la víctima.** (Negrilla fuera de texto)

Estrategias utilizadas por los groomers

En un estudio realizado por Stelzmann et al. (2020) identificaron las estrategias que utilizaban los groomers para captar a sus víctimas, siendo una de ellas, el estudio activo del entorno social, necesidades y vulnerabilidades que pueda tener el menor con quien mantiene contacto por las redes. Además, utilizan estrategias de persuasión para que el menor se sienta parte activa de la trama, logrando y permitiendo que los agresores tengan las interacciones sexuales con los menores con quienes interactúa ya sea de forma esporádica o sostenida en el tiempo. Concluyó que entre las principales estrategias de manipulación utilizadas por los groomers se encuentran el engaño, las recompensas expresadas en dinero, regalos a cambio de sexo, las implicaciones emocionales del menor, la manipulación y la agresión. Todo ello con la finalidad de evitar la revelación del abuso”.¹¹ (Negrilla fuera de texto).

VÍCTIMAS DE GROOMING O ABUSO SEXUAL DIGITAL Y FACTORES DE RIESGO

“Continuando con la conceptualización de las variables, es importante conocer respecto a las víctimas de grooming que son los niños, niñas y adolescentes, e identificar esos factores de riesgo que los vuelven vulnerables a que sufran una experiencia de grooming, ya que será imperativo para el entendimiento de los indicadores de salud mental que se van a identificar tras haber sufrido de experiencias de grooming. Las víctimas principales de grooming se encuentran en la etapa de la infancia y la adolescencia, es decir, entre los 6 y 17 años (Serranos-Minguela, 2021), donde cada etapa pasa por procesos de desarrollo y cambios tanto físicos, emocionales y sociales. En particular, la infancia se comprende como la primera etapa de vida entre

los 6 a 11 años caracterizada por un desarrollo de aspectos físicos, cognitivos, emocionales, lingüísticos y sociales mediante la interacción con su entorno social como familiares, compañeros y miembros de su comunidad (OMS, 2019a; Unicef, 2019).

En cuanto a la adolescencia, se comprende entre los 12 a 17 años se caracteriza por crecimientos y cambios acelerados en el organismo biológico de la persona, siendo la pubertad lo que marca el inicio de esta etapa (OMS, 2019b). Además, se presenta un mayor desarrollo de competencias cognitivas, sociales, autonomía, autoestima e intimidad para la construcción de su identidad y sexualidad, (Papalia y Martorell, 2017; citado por Cruz-Bello, 2023). Con base en lo descrito, se presentan cambios significativos en los niños como adolescentes que repercuten directamente en su crecimiento personal y social; sin embargo, en este proceso de desarrollo ocurren cambios tales como la maduración, descubrimiento personal y curiosidad por su entorno, los cuales podrían estar expuestos a situaciones de riesgo por sus vulnerabilidad individuales (características cognitivas y emocionales, dificultades de resolución de conflictos, etc.) o por la interacción de factores externos (influencia de pares, familia, escuela, comunidad y cultura) (Pérez-Candás, 2022).

Entonces, la condición de estar en riesgo puede llevarlos a tomar conductas o desarrollar características que puedan predisponer a que esta población se vea vulnerable a diversos riesgos, como en este caso, a experiencias de grooming y verse afectados en distintos ámbitos, dañando su integridad.

Tipos de víctimas

Basándonos en el estudio realizado por Serranos-Minguela (2021) quien precisó las características predominantes en las víctimas de grooming, logró clasificarlas en dos tipos. En primer lugar, tenemos a las denominadas “víctimas arriesgadas”, las cuales mantienen el uso de las redes de forma deliberada, sensación de control y gran seguridad por sí mismos tomando riesgos sin precauciones, que son características propias de los adolescentes.

Dado que las víctimas cuando se encuentran inmersas en una situación de exposición o solicitud de contenido sexual prefieren mantener en secreto el ciberacoso por su iniciativa, por lo que mantienen una conversación de índole sexual, lo cual les termina involucrando en la dinámica del acoso virtual de forma involuntaria. Por otro lado, las “víctimas vulnerables” carecen de atención y afecto, dado que presentan conflictos con su círculo familiar, ocasionando sentimientos de soledad y baja autoestima. Debido a estas necesidades afectivas, son más vulnerables a entablar algún tipo de relación o conexión con personas en internet que en su mayoría son desconocidos. Aunque la relación que entablaron fuera abusiva o que pongan en peligro su seguridad y su integridad, suelen

¹¹ Mallqui Ramos, Wendy “Estado de arte sobre indicadores de salud mental tras experiencias de grooming online en niños, niñas y adolescentes entre el 2013-2023” https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/Estado_MallquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

mantenerlas por miedo a quedarse solos, ya que los ciberacosadores crean una dependencia emocional, de manera que instauran la idea de que son los únicos quienes logran entenderles y les brindan apoyo afectivo que tanto necesitan. De esta manera se mantiene en el tiempo.

2.1.3. Factores de riesgo que favorecen la victimización de grooming

Es importante tener en claro que cualquier niño, niña o adolescente, puede ser víctima de grooming, ya que no existe un perfil único en la violencia contra la infancia o algún factor de riesgo único que sea el principal catalizador para el acoso sexual infantil a través de las TIC, sin embargo, tras revisiones bibliográficas se puede considerar una serie de factores de riesgo, tanto internos como externos, que predisponen de alguna manera a que puedan experimentar casos de grooming.

2.1.3.1. Factores sociodemográficos: edad y sexo

Tras la revisión de diversas literaturas sobre exposición a peligros online de índole sexual, se pudo establecer que las vulnerabilidades se centran predominantemente en el momento más anticipado siendo la edad y el género de las víctimas. Con respecto a la edad de la víctima, la bibliografía sugiere que se encuentran entre la etapa de la infancia de 6 a 11 años y la adolescencia de 12 a 17 años (Serranos-Minguela, 2021). Sin embargo, existen autores que sugieren diferentes rangos de edad. Por un lado, nos encontramos con un grupo reducido de investigadores que indican que el ciberacoso se presenta con más frecuencia antes y durante de la pubertad, es decir entre los 8 y 11 años (Winters y Jeglic, 2022) mientras que, por otro lado, la mayoría de los autores refiere que existen mayores riesgos y vulnerabilidad en la etapa de la adolescencia, es decir, entre los 12 y 16 años (Bebbington et al, 2011; citado por Mota y Manita, 2021).

Asimismo, se encontraron evidencias de que la victimización incrementa con la edad siendo los adolescentes entre 13 y 15 años los más expuestos a este tipo de ciberacosos, ya que no sólo el mayor uso que tienen del Internet o la mayor apertura a tomar riesgos en comparación a los usuarios más pequeños, sino que están asociadas a sus mismas características personales como la edad, la formación de su identidad sexual, provocación de curiosidad e interés por la búsqueda de la misma. En ese sentido, Oltra (2023) logra determinar que dicha población corre más riesgo de tener una solicitud sexual no deseada online en comparación a los menores. Del mismo modo, Wolak et al. (2018) indican que dicha población es más propensa a ser víctima de grooming en comparación con los niños más pequeños basándose en el uso que le da cada grupo a las TIC, refiriendo que los adolescentes no cuentan con tanta supervisión en contraste con los usuarios menores de edad, quienes en cierta medida

son controlados y supervisados por sus padres en cuanto al uso y la interacción que puedan tener con sus pares.

Asimismo, los niños más pequeños lo utilizan para fines más lúdicos y menos interactivos socialmente como el uso de las redes sociales, el cual podrían utilizar desde los 14 o 16 años. (Martínez et al., 2020). De esta forma, los menores de entre 11 y 17 años tienen mayor vulnerabilidad de ser víctima de grooming. Sin embargo, aún se desconoce en qué estadio alcanza su punto máximo. Con respecto al género de las víctimas de grooming, la literatura indica que las niñas o adolescentes mujeres quienes se muestran más propensas a sufrir algún tipo de victimización en comparación a los niños o adolescentes varones (Fuentes et al., 2021), sin embargo, De Santisteban-Pérez (2018) planteó que en la actualidad el sexo ya no sería un factor de riesgo principal, ya que los niños y adolescentes varones suelen presentar actitudes de mayor apertura a asumir riesgos y exposición, dado que lo encuentran entretenido. Además de considerar que se les brindan mayores libertades a los varones en comparación a las mujeres por lo que hay más probabilidades de que se relacionen con extraños de forma online y mantengan esta conducta por un tema de diversión en comparación del sexo femenino.

(...)

2.1.3.3. Factores familiares de riesgo

Las familias disfuncionales, dentro de un hogar, siempre significarán un factor de riesgo para los miembros de la familia, sobre todo cuando lo componen niños, niñas y adolescentes. Hunt (2019) lo define como un tipo de familia que se caracteriza por la insatisfacción en las necesidades materiales, educativas, afectivas o psicológicas de sus miembros, en especial de los menores del hogar, donde se producen continuamente conflictos, falta de comunicación, ausencia de límites y normas, falta de disciplina, conflictos parentales y supervisión familiar o, incluso, abusos de diversa índole (verbal, físico o sexual), provocando de ese modo que el menor se sienta desprotegido y carente de afecto.

(...)

2.1.3.4. Hábitos y comportamientos inadecuados sobre el uso de las TIC

Cuando hablamos sobre la tecnología y la digitalización es sinónimo de oportunidades de desenvolvimiento para los niños, niñas y adolescentes, ya que se volvieron un nuevo sistema de comunicación e interacción (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, 2021). En la actualidad se aprecia un mayor incremento de uso de las TIC en dicha población (Hernández-Contreras et. al, 2019), las cuales 31 no sólo se refiere a las “redes sociales” sino en otros espacios abiertos por Internet como juegos, blogs, entre otros. (Bernete y Cadilla, 2019). Dichos espacios permiten la libre

interacción entre usuarios de todas las edades y de todas las partes del mundo. Sin embargo, de la misma manera que pueden ser usadas como herramientas de desarrollo psicosocial no está exento de riesgos y problemas asociados a un uso inadecuado de las misma”¹².

DIFERENCIAS ENTRE “GROOMING O ACOSO SEXUAL VIRTUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES” Y EL DELITO DE ACOSO SEXUAL.

“El acoso sexual en línea es una forma de poder que se ejerce sobre una víctima en el entorno virtual usando contenido sexual, donde la persona no puede disfrutar de manera libre el uso de sus redes sociales (Rey 2017). Es un proceso en el que un agresor, sin distinción de edad, utiliza formas agresivas, de amenaza o similares para realizar el acoso (Montiel 2019)).

Por otra parte, el grooming consiste en la búsqueda de una víctima para satisfacer sexualmente al victimario con una relación por medios virtuales, donde se acercan gradualmente hasta ganar su confianza (Rey, 2017); Panizo (2011) indica que podría terminar en encuentros y agresiones físicas.

La característica principal del grooming señala a una persona adulta buscando a una persona menor de edad para los fines sexuales; por lo general, los victimarios se hacen pasar por una persona menor de edad (Rey 2017).

A nivel internacional se ha indagado sobre la prevalencia del acoso sexual en línea (Montiel, Carbonell y Salom 2014) mediante opiniones, perspectivas y creencias de la población adolescente (Montiel 2019) y han incorporado opiniones de víctimas masculinas. Entre los principales hallazgos se encuentra una mayor prevalencia en las mujeres como víctimas que en el caso de los hombres.

Así, las vivencias inician desde los doce años aproximadamente y son más frecuentes alrededor de quince y diecisiete años (Martínez 2017); Montiel 2019. Villacampa y Gómez 2016). Además, se encontró que hay más estudios en países europeos y/o Estados Unidos, lo que evidencia un vacío investigativo en contextos latinoamericanos. En cuanto al ámbito nacional, se encontraron pocos estudios con población adolescente (Pérez 2019) lo que evidencia abordajes cortos y poca investigación sobre estas vivencias en etapa adolescente. De la misma forma, hay Wimblu, Rev. Estud. de Psicología UCR, 18(1) 2023 (enero-junio): 33-59 /ISSN: 1659-2107 35 otros estudios que abordan el acoso sexual; pero como ciberbullying o violencia entre pares (Acuña 2015; Tiffer 2017 y Chaves, Morales, y Villalobos 2020). El ASeL y el Grooming pueden ir

acompañados de un mayor riesgo si hay práctica del sexting (Alonso 2017) y “pornografía de venganza” donde el contenido se comparte sin consentimiento (Jane 2020) y con extorsión (Rey 2017).

Además, todas estas vivencias de acoso sexual virtual generan consecuencias que pueden afectar mucho a la población adolescente, ya que desarrollan deseos de borrar sus perfiles, miedo, agobio, inseguridad y sensación de falta de privacidad (Rey 2017), cambios en el uso y actitud al momento de utilizar las redes sociales, en la asistencia o rendimiento escolar, cambios en la realización de actividades u ocio, hábitos alimenticios, concentración, en los estados de ánimo, en sus relaciones interpersonales e incluso a nivel físico y psicosomático (Palmer y García 2017).

Todas estas formas de violencia se relacionan con la construcción social del género, ya que se atribuyen roles de género a los seres humanos basándose en la forma en los órganos genitales (Calvo 2014) y, así, se define la manera “correcta” de comportamiento del hombre o la mujer (Batres 2001). Estos roles de género regulan la manera en que se piensa, siente y se actúa, “son las tareas, pautas de comportamiento, valores, temores, actividades y expectativas que la cultura asigna en forma diferenciada a hombres y mujeres. En otras palabras, es el modo de ser hombre o de ser mujer en una cultura determinada” (Campos 2007, 32) y están basados en un sistema sociocultural patriarcal que indica que los hombres son superiores a las mujeres (Campos 2007). Dicho orden social implica una construcción a partir de estereotipos que se deben seguir; mediante ideas definidas socialmente como “machistas”, que producen cargas en las formas de ser y consecuencias como la misoginia, la cual es “una manera de pensar y de actuar de personas machistas...” (Campos 2007, 27). La definición de estos roles de género se establece en la adolescencia y suele ser categorizada como “problemática” debido al adultocentrismo, el cual es una forma de discriminación que considera a los adolescentes como personas subordinadas a inferiores al compararlos con la población adulta (Vásquez 2013).¹³ (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

EL GROOMING ES PREPONENTEMENTE VIOLENCIA DE GÉNERO

En la Guía de Conceptos sobre la Violencia de Género en Línea contra las Mujeres y Niñas de la OEA¹⁴, se señala:

“La violencia de género facilitada por las nuevas tecnologías es un fenómeno que de forma creciente

¹² Mallqui Ramos, Wendy “Estado de arte sobre indicadores de salud mental tras experiencias de grooming online en niños, niñas y adolescentes entre el 2013-2023” https://repositorio.upch.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12866/14181/Estado_MallquiRamos_Wendy.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹³ Calderón Chinchilla Ana Lucía, Navarro Díaz Esteban “Grooming y acoso sexual en línea: El significado y proceso de las vivencias de acoso sexual por medio de ambientes virtuales en adolescentes entre 13 y 15 años que viven en La Gran Área Metropolitana de Costa Rica”

¹⁴ <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

afecta la privacidad y seguridad de las mujeres dentro y fuera del ciberespacio. Investigaciones sobre el tema indican que las mujeres son víctimas de ciertos tipos de ciberviolencia de manera desproporcionada en comparación con los hombres (REVM-ONU, 2018; EIGE, 2017). De acuerdo con un estudio publicado en 2015 por la Comisión de la Banda Ancha para el Desarrollo Sostenible, de las Naciones Unidas, 73% de las mujeres habían vivido alguna forma de violencia de género en línea, mientras que 61% de los atacantes eran hombres (UNBC, 2015). Otras fuentes señalan que 23% de las mujeres han experimentado acoso en línea al menos una vez en su vida, y se estima que una de cada diez mujeres ya había sufrido alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad (REVM-ONU, 2018, párr. 16; EIGE, 2017: 3; AI, 2017).

Además, como lo han comprobado múltiples fuentes¹, esta violencia se ha agravado con las restricciones de la movilidad y el confinamiento impuestos a raíz de la pandemia de COVID-19: a medida que más mujeres y niñas se vuelcan a los espacios digitales, la ciberviolencia de género en su contra se incrementa (ONU Mujeres; CIM, 2020; Derechos Digitales, 2020). Este fenómeno se observa en un escenario con múltiples retos. La información sobre la ciberviolencia contra las mujeres es aún escasa. Es muy poco lo que se sabe sobre el porcentaje real de víctimas y la prevalencia de los daños que provoca (EIGE, 2017).

Además, hasta la fecha no hay una definición acordada a escala regional o internacional de la violencia de género en línea ni una terminología precisa². Hay una gran disparidad entre las respuestas de los Estados y los organismos internacionales y, en general, una falta de marcos jurídicos adecuados para proteger a las víctimas. Tomando en consideración este contexto, el Programa de Ciberseguridad del Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE), en alianza con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), ha elaborado esta guía de conceptos básicos dirigida a instituciones públicas, profesionales y partes interesadas en el sector de la ciberseguridad. En ella se abordan las características y el impacto de la violencia de género en línea (primera parte), los tipos de ataques que pueden ser considerados como manifestaciones de violencia de género digital (segunda parte), y se presenta una breve reseña de los últimos desarrollos en la materia en la región latinoamericana y de las medidas que pueden adoptar las autoridades para prevenir y combatir esta forma de violencia de género (tercera parte).

¿Qué es la violencia de género en línea contra mujeres y niñas? Elementos básicos de la violencia en línea en contra de las mujeres:

- No es algo nuevo. Forma parte de un contexto de discriminación de género y violencia sistémica contra las mujeres que se da en todos los ámbitos de su vida.

- No está desconectada de la violencia “fuera de internet”: es parte de la serie de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes de violencia contra las mujeres y las niñas que ahora fluye por el mundo online-offline y lo atraviesa.
- Conlleva diversas violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas
- Es una expresión dinámica que abarca prácticas muy diversas de violencia facilitadas o reconfiguradas por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).
- Causa en las víctimas daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos, y tiene efectos familiares, sociales y colectivos.

La violencia en línea contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino que se localiza en un contexto social más amplio de desigualdad y discriminación de género contra las mujeres y las niñas. Por ello, para entender la violencia digital, es crucial que nos detengamos primero a analizar qué es la violencia de género, puesto que las agresiones y los ataques que viven las mujeres en sus interacciones en línea no son más que una extensión de la violencia que por muchos años las ha afectado en todas las esferas de su vida.

¿Cómo reconocer la violencia digital? ¿Qué es la violencia de género contra las mujeres y las niñas?

De acuerdo con la Convención de Belém do Pará, se entiende como violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1). La violencia por razón de género es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General 19, párr. 6). Las Naciones Unidas han señalado que la violencia contra las mujeres es un problema omnipresente en todos los países del mundo y una violación sistemática y generalizada de los derechos humanos, con alto grado de impunidad. La violencia de género contra las mujeres tiene su origen en estereotipos y prejuicios acerca de los atributos y las características que poseen hombres y mujeres y en expectativas de las funciones sociales que ambos supuestamente deben desempeñar (por ejemplo, que las mujeres son las únicas encargadas de las labores domésticas, que no tienen suficiente autoridad para ocupar cargos directivos o que son débiles por naturaleza). Estos patrones socioculturales colocan a las mujeres en una posición inferior o subordinada respecto de los hombres y propician su discriminación, elementos que son los principales impulsores de la violencia dirigida hacia ellas (MESECVI, 2017, párr. 37). Es importante subrayar que la violencia opera en sinergia con la desigualdad de género

y no solo como una consecuencia de esta última, sino como mecanismo social que busca mantener a las mujeres en una situación de desventaja. Esto significa que la violencia se usa en muchos casos para “castigar” o “corregir” a mujeres cuyas actitudes o actividades supuestamente van en contra de lo que la sociedad espera de ellas (MESECVI, 2017, párr. 36)”.

Las mujeres y las niñas experimentan violencia de género a lo largo de los años en todos los espacios offline y online donde concurren y participan, ya sea en el hogar; la escuela, el trabajo, la vía pública, la política, los medios de comunicación, el deporte, las instituciones públicas o al navegar en redes sociales (Comité CEDAW, Recomendación General 35). Esta violencia no tiene fronteras, está dirigida contra todas las mujeres por el simple hecho de que son mujeres e incide más en ciertos grupos de mujeres debido a que sufren formas de discriminación interseccional, como es el caso de las mujeres indígenas, migrantes, con discapacidad, lesbianas, bisexuales y transgénero, entre otras (MESECVI, 2017).

Uno de los logros más importantes para las mujeres ha sido el reconocimiento de que la violencia cometida en su contra no es un problema privado, sino que constituye un asunto de interés público y una violación de los derechos humanos reconocida en instrumentos internacionales y legislaciones nacionales que prescriben la obligación de los Estados de prevenirla, atenderla, investigarla, repararla y sancionarla (Edwards, 2010). En el caso del sistema interamericano, el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia está reconocido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), el primer tratado en la materia que elevó el combate de la violencia de género contra las mujeres al rubro de problema de interés regional³.

¿Qué es la violencia de género en línea contra las mujeres?

Si bien varias organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y organismos internacionales han realizado esfuerzos importantes para precisar qué es la violencia de género en línea en contra de las mujeres, como se señaló al inicio, hasta la fecha no se ha alcanzado un consenso en torno a su definición ni existe una terminología consolidada (Van Der Wilk, 2018). En 2015, la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC), que ha trabajado en este asunto por más de diez años, definió la violencia en línea contra las mujeres como los actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como teléfonos móviles, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico (APC, 2017: 3).

Además, el Proyecto de Debida Diligencia (Due Diligence Project) destacó que estos actos tienen o pueden tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico (Abdul, 2017). El Centro Internacional de Investigaciones sobre la Mujer, por su parte, define la violencia de género facilitada por las tecnologías como actos de una o más personas que dañan a otras por razón de su identidad sexual o de género o al imponer normas dañinas de género. Estos actos, para los cuales se usan la internet o la tecnología móvil, consisten en hostigamiento, intimidación, acoso sexual, difamación, discurso de odio y explotación (Hinson et al., 2018: 1). Finalmente, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres definió en 2018 la violencia en línea contra las mujeres como “todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (REVM-ONU, 2018, párr. 23).

Por lo tanto, en el contexto actual, en el cual el ciberespacio y la vida fuera de internet están cada vez más interrelacionados, la violencia contra las mujeres ha llegado al mundo digital como una extensión más de esa serie continua de sucesos de violencia que se presentan en la experiencia diaria de mujeres y niñas (Kelly, 1988; Powell, Henry y Flynn, 2018). Así observamos que, en la era digital, las formas de violencia de género persisten o se amplifican con el uso de nuevas tecnologías y que están surgiendo nuevas formas de sexismo y misoginia en línea, las cuales pueden salir del ciberespacio para convertirse en agresiones físicas contra las mujeres.

La violencia contra las mujeres puede, por ejemplo, comenzar como acoso sexual en la vía pública, como violencia “por motivos de honor” en una comunidad o como agresiones físicas perpetradas por una pareja sentimental y convertirse y reubicarse por medio de la tecnología en la distribución no consensuada de imágenes íntimas, en actos de ciberacoso, en discurso de odio sexista en redes sociales, en el monitoreo por medio del celular, etc. En sentido inverso, la violencia puede comenzar como intercambios en las redes sociales por una menor de edad con supuestos nuevos amigos y culminar en encuentros donde se cometen actos de violencia sexual o secuestros. Todos estos actos nuevos inciden en la interacción de las mujeres no solo en línea sino en todos los espacios de su vida offline. En muchos casos, la violencia de género se ha intensificado dado que los espacios digitales ofrecen una muy conveniente anonimidad y el abuso puede cometerse desde cualquier lugar; a través de una amplia gama de nuevas tecnologías y plataformas que los perpetradores de violencia

tienen a su alcance y con una rápida propagación y permanencia del contenido digital”¹⁵.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA FRENTE AL GROOMING O CIBER ACOSO SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En la Sentencia SP086-2023 Radicación número 53097 Acta número 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) De la Corte Suprema de Justicia de Colombia¹⁶ mediante la cual se ratificó una condena previamente impuesta al profesor de un colegio que, a través de un proceso de ‘online child grooming’ o ‘propuesta sexual telemática a menores’, consiguió cometer delitos sexuales contra una estudiante de 11 años de edad y durante al parecer varios años, se señala en esta sentencia lo siguiente:

“Téngase en cuenta, que actualmente, el ‘grooming’, a diferencia de legislaciones foráneas, por sí solo y en sus fases iniciales, no alcanza a constituir conducta delictiva contra la libertad, integridad y formación sexuales de acuerdo con la legislación colombiana; solo resulta objeto de reproche, a través del artículo 209 del Código Penal, cuando la ‘inducción’ es específica a realizar actividades sexuales o cuando el sujeto activo logra contacto sexual de cualquier tipo con su víctima.

Constituye por tanto el proceso del ‘grooming’, unos actos preparatorios o primeros pasos dentro de un plan delictivo idóneo para llegar al ansiado contacto sexual o, en algunos casos, la obtención de material pornográfico de parte del menor o en general a una actividad sexual reprochada penalmente.

“Téngase en cuenta que en el ámbito internacional para sancionar al abusador virtual, basta con contactar por la red al menor de edad, con fines sexuales. En últimas se ha caracterizado esta tendencia por un adelantamiento de las barreras del derecho penal.

A manera de ejemplo, en Latinoamérica encontramos: el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en su artículo 173 tipifica el ‘Contacto con finalidad sexual con menores de 18 años por medio electrónicos’, sancionando a “La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de 18 años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica...”;

la Ley de Delitos Informáticos del Perú, en su artículo 5º sanciona “El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación contacta con menor de 14 años para solicitar u

obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él...”;

el artículo 131 del Código Penal argentino incorporó la figura del grooming castigando con prisión a “... el que por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”;

por otra parte, en el derecho continental europeo, el artículo 183 del Código Penal español, castiga a

- “1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.
2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”.

(...)

Es por todo lo hasta aquí analizado, que el proceso del “grooming”, debe ser utilizado como instrumento de interpretación para establecer una correspondencia inequívoca que apunte a que el enlace virtual con el menor, tiene como objetivo el ulterior contacto sexual, que, en efecto, se dio en el presente asunto. Es así que los acercamientos tipo ‘grooming’ que el acusado tuvo con D.M.M.C. hacen parte en el particular asunto, de los actos preparatorios del delito tipificado en el artículo 209 del estatuto penal, encajando como uno de los primeros pasos dentro de un plan delictivo idóneo para llegar al deseado contacto sexual. Por lo tanto, calificar el relato de D.M.M.C. en juicio, como falto de detalles, es desconocer la narración de todo el conjunto de acciones encaminadas a obtener ese contacto físico sexual que, si bien tuvo lugar en 4 o 5 oportunidades y obrando tiempo considerable entre uno y otro, según se desprende del relato de la menor, el acusado logró; proceso que la joven adolescente rigurosamente describió. Insiste la Sala en que en casos como el aquí analizado, limitar la conducta constitutiva de

¹⁵ “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas” Guía de conceptos básicos OEA
<https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contras-las-mujeres-y-ninas.pdf>

¹⁶ <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/03/SP086-2023-1.pdf>

actos sexuales al tocamiento de las partes íntimas de la menor es injustificable, en tanto la joven víctima y su indemnidad sexual como bien jurídico, entraron en peligro desde las primeras acciones que involucra el proceso de ‘grooming’. CUI: 76001 60 00193 2014 06891 01 NUMERO INTERNO: 53097 CASACIÓN LEY 906 ALEXANDER FERNÁNDEZ CORREA 72 No se puede tampoco perder de vista, que si bien estamos frente a un tipo de ‘abuso’, en la medida en que se hace objeto de trato deshonesto a una persona de menor experiencia, en tanto el individuo o sujeto pasivo de la conducta apenas se encuentra en una etapa elemental de desarrollo en la que su capacidad volitiva está en formación, tal comportamiento carece de contenidos agresivos, violentos o en principio coactivos que puedan resultar traumáticos al menor. Por lo tanto, el detalle incisivo como lo quisiera obtener el demandante, de las fechas exactas, hora y pormenores de la forma en que el acusado tocó las partes de su cuerpo señaladas por D.M.M.C., pueden efectivamente no ser recordadas con tal precisión por esta, justamente por no ser traumáticos o violentos, en tanto se trató de actividades consentidas como consecuencia de los actos de seducción, encantamiento y atracción que logró el victimario a través de todo aquel conjunto de acciones desarrolladas sobre la menor de 14 años”.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA Y EL GROOMING

La Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor logra materializar un delito sexual contra el menor.

En la Sentencia SP086-2023¹⁷ Radicación número 53097 Acta número 050 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) “la Corte Suprema de Justicia dejó en claro que en Colombia el ‘grooming’ no está tipificado como un delito por sí solo; únicamente puede ser objeto de reproche penal cuando se relaciona y tiene una correspondencia con los actos sexuales contra los menores. Es decir, cuando esa “inducción” a través del uso de las TIC o enlace virtual con el menor tiene como objetivo el contacto sexual, por lo tanto, es innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los menores de edad víctimas de estos comportamientos”.

¹⁷ <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2023/03/24/corte-condena-a-profesor-que-a-traves-de-procedimiento-de-grooming-se-gano-confianza-de-estudiante-para-cometer-delitos-sexuales/#:~:text=A%20diferencia%20de%20otros%20pa%C3%ADses,actos%20sexuales%20contra%20los%20menores>

Así las cosas, actualmente en Colombia, si no se materializa uno de los delitos del Título IV del Código Penal, la conducta de grooming quedará impune pese al daño en la sexualidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas desde la esfera mental y emocional, y es precisamente el grooming el que puede desencadenar la comisión de graves delitos contra los niños, niñas y adolescentes.

La lógica precisamente impone que se prevenga el daño irreversible a los menores a través del tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, para evitar que los mayores se aproximen a los menores a través del grooming y logren materializar más delitos sexuales.

Resulta innegable que se requiere de su tipificación en aras de aumentar el abanico de respuestas estatales frente a un fenómeno en creciente ascenso que ha causado y continúa causando innumerables estragos en la vida de los niños, niñas y adolescentes víctimas de estos comportamientos.

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR COLOMBIA QUE HACEN PARTE DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Convención de los Derechos del Niño¹⁸

Artículo 1

Definición de niño como “todo ser humano menor de 18 años”, a menos que la ley nacional considere que la mayoría de edad se alcanza a una edad más temprana.

Artículo 3

En todas las acciones que conciernen a los niños el mejor interés del menor debe ser la consideración primordial.

Artículo 12

El niño tiene derecho a expresar su opinión en todas aquellas materias que le afecten y su opinión deberá recibir la debida importancia.

Artículo 13

El niño tiene derecho a la libertad de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo.

Artículo 14

El derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión debe ser respetado.

¹⁸ <https://www.coe.int/es/web/compass/convention-on-the-rights-of-the-child#:~:text=E1%20ni%C3%B1o%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n%2C%20incluyendo,e%20ideas%20de%20todo%20tipo.&text=E1%20derecho%20del%20ni%C3%B1o%20a,y%20religi%C3%B3n%20debe%20ser%20respetado.&text=E1%20ni%C3%B1o%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20asociaci%C3%B3n%20y%20asamblea%20pac%C3%ADfica>

Artículo 16

Ningún niño debe estar sujeto a una interferencia arbitraria o ilegal de su privacidad, familia, casa o correspondencia; el niño debe estar protegido frente a ataques ilegales contra su honor y reputación.

Artículo 19

El Estado debe tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para la protección del niño frente a todas las formas de violencia, daño, abuso, negligencia, maltrato o explotación mental o física.

Artículo 24

El niño tiene derecho al más alto grado de atención en salud, con énfasis en la atención primaria y el desarrollo de cuidados preventivos.

Artículo 34

El niño debe estar protegido frente a todo tipo de explotación sexual y frente al abuso sexual, uso de niños en prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, o en actuaciones o materiales pornográficos.

Véase que la Convención de Derechos del Niño, habla de niño como toda persona menor de 18 años salvo que la legislación nacional establezca otra cosa, en Colombia son menores de edad todos los menores de 18 años, lastimosamente y ello constituye motivo de vergüenza, las normas penales en materia de delitos contra la libertad sexual establecen la corta edad de 14 años como edad mínima para ser considerado víctima de estos delitos.

Sin duda es necesario reformar la edad para ser considerado víctima de delitos sexuales en Colombia y pasar de 14 años a menores de 18 años.

De hecho, a la fecha de presentación de esta ponencia, cursa en la Cámara de Representantes un proyecto de ley que pretende establecer la edad mínima para el matrimonio en 18 años, con lo cual, se prohibirá el matrimonio antes de los 18 años, pero no se sancionará por el derecho penal el cometer delitos contra la libertad sexual en mayores de 14 años y menores de 18.

Por tanto, es imperativo reformar la edad mínima para ser considerado víctima de los delitos contra la libertad sexual a todos los menores de 18 años, lo cual no podemos realizar en este proyecto por tratarse de la ponencia para segundo debate que podría alterar significativamente la materia del mismo y viciar el trámite de este proyecto.

Algunos de los derechos humanos de las mujeres que la violencia en línea puede violar son los siguientes (REVM-ONU, 2018; Vela y Smith, 2016; APC, 2017)¹⁹:

- *Derecho a la igualdad y no discriminación.*
- *Derecho a una vida libre de violencia.*
- *Derecho a la integridad personal.*

- *Derecho a la autodeterminación.*
- *Derecho a la libertad de expresión, al acceso a la información y al acceso efectivo a internet.*
- *Derecho a la libertad de reunión y asociación.*
- *Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales.*
- *Derecho a la protección del honor y la reputación.*
- *Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.*

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, de las Naciones Unidas, retomó en su “informe sobre violencia digital publicado en 2018” diversas propuestas del Foro para la Gobernanza de Internet con respecto a medida estatales para responder a este fenómeno²⁰.

Subrayó la obligación de los Estados de asegurar que tanto los agentes estatales como los no estatales se abstengan de incurrir en actos de violencia en línea contra las mujeres, así como de emplear la diligencia debida a fin de prevenir, investigar y sancionar estos actos (REVM-ONU, 2018, párr. 62).

Entre algunas de las medidas señaladas por la Relatora Especial se encuentran las siguientes:

- *Aplicar una perspectiva de género a todas las formas de violencia en línea.*
- *Tomar medidas para crear conciencia sobre el hecho de que la violencia en línea es una forma de violencia contra la mujer, una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos.*
- *Recopilar y publicar datos desglosados por sexo sobre el acceso a internet, la prevalencia de la violencia en línea contra las mujeres y los daños que causa. Brindar servicios de asistencia rápidos, adecuados y accesibles para mujeres afectadas por esta forma de violencia, incluido el establecimiento de líneas telefónicas de asistencia y unidades especializadas de atención, además de difundir ampliamente información sobre dichos servicios a fin de que las mujeres conozcan su existencia.*
- *Proporcionar a las víctimas asistencia jurídica apropiada.*
- *Establecer mecanismos jurídicos que permitan investigar y sancionar diligentemente actos de violencia en línea contra las mujeres, además de ofrecer la posibilidad de solicitar órdenes de protección para las víctimas.*
- *Adoptar medidas efectivas para impedir la publicación de contenido perjudicial por*

¹⁹ <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

²⁰ <https://www.oas.org/es/sms/cicte/docs/Guia-conceptos-basicos-La-violencia-de-genero-en-linea-contra-las-mujeres-y-ninas.pdf>

motivos de género y para suprimirlo y evitar su distribución.

- Fomentar los conocimientos técnicos de las autoridades de procuración e impartición de justicia.
- Adoptar modelos de intervención, protocolos y códigos de conducta claros y especializados a fin de que los funcionarios puedan dar una respuesta oportuna a esta forma de violencia.
- Combatir la cultura de la impunidad de los perpetradores con la aplicación de sanciones adecuadas, necesarias y proporcionales al hecho delictivo.
- Otorgar reparaciones a las víctimas de violencia en línea de forma proporcional a la gravedad de los daños sufridos, una compensación financiera para sufragar los costos ocasionados por los daños materiales e inmateriales, medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción y garantías de no repetición.
- Establecer un marco jurídico integral para combatir y prevenir la violencia contra la mujer facilitada por las TIC y para que los autores respondan ante la justicia por sus actos.
- Tomar medidas para eliminar toda desigualdad de género en el acceso a las tecnologías y promover la alfabetización digital.

EL GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

México

“En cuanto al grooming, México lo castiga directamente con el artículo 202 del Código penal federal, relacionándolo con la pornografía infantil, ya que puede existir la posibilidad de que un delincuente influya en menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender o para resistir el ciberacoso, y obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, o exhibirlos a través de cualquier medio electrónico.

Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

Por otro lado, existe también el artículo 261 del Código Penal Federal para penalizar de manera directa el ciberacoso, que dice textualmente: “Al que, sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión. Si se hiciera uso de la violencia

física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad.”.

A este se le suma la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un artículo 261 Bis al Código Penal Federal (2015) que dice que a quien cometa el delito de ciberacoso sexual en una persona menor de quince años de edad o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aun con su consentimiento, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo en sí o en otra persona, se le impondrá una pena de seis a trece años de prisión y hasta quinientos días de multa. Se entiende por ciberacoso sexual al acto de establecer comunicación a través de teléfono, Internet, o cualquier otra tecnología de la información y comunicación, con el propósito de obtener contenido sexual o pornográfico del menor, difundirlo, amenazar con hacerlo, y/o concertar un encuentro sexual con el mismo (Palacio de Legislativo de San Lázaro, 2015)”²¹

Canadá

“El Código Penal canadiense promulgado en 1985 contempla en su artículo 172.1 el delito de “luring a child” cuyo principal propósito consiste en cerrar la puerta a los adultos depredadores que, generalmente con fines sexuales, merodean por Internet [en busca] de niños y adolescentes. Protegidos por el anonimato de un supuesto nombre y perfil en línea, aspiran a ganar la confianza de sus víctimas a través de chats de ordenador y luego [aspiran a] seducirlos y persuadirlos de tener [lit. persuadir a alguien para hacer algo] una actividad sexual a través de Internet o, peor aún, en persona. Con este propósito, la legislación canadiense contempla en el artículo 172.140 como delito la comunicación realizada a través de sistemas informáticos con menores de dieciocho (letra a), dieciséis (letra b) o catorce años (letra c), o que el acusado crea menores de las citadas edades, con el propósito de facilitar la comisión de diferentes tipos de delitos de contenido sexual regulados a lo largo del articulado del código penal canadiense. Las penas previstas para estas ofensas oscilan entre los dieciocho meses y los diez años de prisión, superando así con creces las fijadas por el legislador español (uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses para el apartado número 1 del 183.ter; y seis meses a dos años para número 2)”²²

España

Se encuentra actualmente regulado en el artículo 183 Ter 1º CP, que establece que:

²¹ Vargas Arciniegas, Christian Francisco “La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia” https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones

²² Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770.pdf?sequence=1>

“El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

*Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.*²³

Australia

“El Código Penal australiano de la Commonwealth (1995) sin duda es quien reguló de manera más exhaustiva esta figura, recogiendo en su Capítulo 10º, bajo la rúbrica

“Telecommunications Services”

47, una sección relativa a los delitos conectados con el uso de los servicios de comunicación que implican una actividad sexual con persona menor de 16 años (parte 10.6), entre los que se encuentra el artículo 474.2648, que castiga con quince años de prisión a quien contacte a través de un medio de comunicación común menor de dieciséis años, o que él crea que lo es, con la intención de mantener relaciones sexuales con él o con un tercero mayor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es o con un tercero menor de dieciocho años o que el contactante crea que así lo es.

Algunos autores consideran que las referencias al error sobre la edad que recoge el precepto resultan totalmente criticables porque “se podría llegar al absurdo de condenar a alguien por contactar con un mayor de edad para que tenga relaciones con otro mayor de edad si el sujeto activo cree que son menores”

*Por otro lado, el artículo 474.2750 contempla diversas modalidades comisivas en las que el sujeto activo no tiene por fin el cometer un delito sexual, sino tan solo facilitar la tentativa”*²⁴.

Reino Unido

“En el derecho anglosajón se buscó la protección de los menores de los abusos que podían tener lugar a través de la introducción de una cláusula en la “Sexual Offences Act of 2003”, concretamente en su sección 15, donde se recoge el “meeting a child following sexual Grooming” como delito y se definía como una conducta delictiva por la cual una persona de dieciocho años o mayor, que habiéndose encontrado o comunicado por cualquier medio,

*al menos en dos ocasiones precedentes, con un menor de dieciséis años, siempre que no creyera razonablemente que esa persona era mayor de dicha edad, se encontrara intencionalmente o viajara para encontrarse con el menor con la finalidad de cometer contra él durante o después del encuentro determinadas conductas de naturaleza constitutivas de delito .”*²⁵

Argentina

“Desde diciembre de 2013 el Código Penal establece que el grooming es un delito que puede tener una pena de prisión de 6 meses a 4 años. Además, puede ser la antesala a otros delitos, por ejemplo:

- *Obtener material de abuso sexual infantil, ya sea para archivar o para difundir o comercializar en redes de explotación sexual contra las infancias y adolescencias.*
- *Generar encuentros personales con sus víctimas con intenciones de cometer un abuso sexual físico.*

*Para prevenir y luchar contra este delito penal, a través de la Ley número 27.590 “Mica Ortega” se creó **Clic Derechos - Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o ciberacoso contra niñas, niños y adolescentes.***

*La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), como el órgano de aplicación de esta ley, genera estrategias para acompañar a las infancias y adolescencias en el uso de las pantallas, prevenir las violencias digitales y construir junto a toda la comunidad entornos seguros para el desarrollo de su ciudadanía digital.”*²⁶

Perú

*“Las proposiciones sexuales a menores de 14 años a través de Internet se sancionarán hasta con 9 años de prisión luego de que el gobierno modifique la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos. Estos peligros están ligados al ‘online grooming’, una forma delictiva de acoso y abuso ejecutado por una persona adulta a través de tecnologías digitales para involucrar a un menor en una actividad sexual.”*²⁷

Brasil

“Es importante destacar que el grooming puede ser considerado como un delito prescripto en el artículo 241-D del ECA. Cabe resaltar que esta ley es la única que hace referencia al Grooming en la

²⁵ *Ibidem*

²⁶ [https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/grooming#:~:text=Es%20toda%20acci%C3%B3n%20por%20la,\(Ley%20N%C2%B027590\).](https://www.argentina.gob.ar/desarrollosocial/grooming#:~:text=Es%20toda%20acci%C3%B3n%20por%20la,(Ley%20N%C2%B027590).)

²⁷ Incrementan penas para acosadores sexuales por Internet: ¿qué es el ‘grooming’ y cómo prevenirlo? Diario *El Comercio* 18 de diciembre de 2023

https://elcomercio.pe/peru/grooming-incrementan-penas-para-acosadores-sexuales-por-internet-que-es-el-grooming-y-como-prevenirlo-acoso-menores-proposiciones-sexuales-abuso-infantil-acoso-sexual-delitos-ciberneticos-delitos-informaticos-violencia-sexual-violacion-noticia/#google_vignette

²³ *Ibidem*

²⁴ Mencos Fernández, Fuencisla EL CIBERACOSO SEXUAL A MENORES “Online child grooming” <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/24809/TFG-N.%20770.pdf?sequence=1>

República Federativa del Brasil; las restantes leyes versan sobre otras figuras penales relacionadas con la pornografía que involucre a niños, niñas y adolescentes."²⁸

Nicaragua

"En Nicaragua, la conducta de grooming no está tipificada como delito. Sin embargo, esto no significa que no pueda darse, por lo que a continuación se presenta una posible solución.

SOLUCIÓN:

Los actos que encajen en la descripción del delito de grooming en Nicaragua deben ser denunciados ante la Policía Nacional del país. En concreto, el Departamento de Investigaciones de Delitos especiales dispone de medios preparados para la persecución de estos delitos."²⁹

Italia

"La primera Organización global especializada en el delito de grooming (conocido en el habla inglesa como childgrooming y en español como el acoso sexual a niños, niñas y adolescentes en internet) desembarca en el continente europeo para llevar a cabo la primera acción de promoción en Italia.

El primer evento en su tipo se llevará a cabo en el formato de "debate público" y será organizado por la ONG Grooming Argentina y la Comuna de Bolonga.

Según datos de la Policía Posta de Italia, durante el año 2020 los niños, niñas y adolescentes de ese país fueron víctimas de algún tipo de violencia en internet (grooming, cyberbullying), material de abuso sexual contra las infancias MASCI (mal llamada pornografía infantil), entre otros.

En Italia el acoso a niños, niñas y adolescentes a través de Internet, u otros medios virtuales, está tipificado en la Ley número 172, del primero de octubre de 2012. Su artículo 609 contempla "cualquier acto destinado a robar la confianza del niño mediante artificios, halagos o amenazas, también mediante el uso de Internet u otras redes o medios de comunicación.

En 2017 la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de Ley Ac 2326-D, que ratifica la Convención de Lanzarote sobre niños, niñas y adolescentes la protección de los contra la explotación y el abuso sexual, adoptada por el comité de ministros del Consejo de Europa en el 2007 y entrada en vigor en el 2010.

Hernán Navarro, presidente de Grooming Argentina, declaró que: "con mucho compromiso llevaremos a cabo el primer evento de este tenor en Italia, implementando acciones tendientes a construir conciencia en la sociedad respecto de este delito dada la experticia que nuestra organización posee, ya no solamente en América

Latina como lo venimos realizando, sino también en el plano global, dado que este fenómeno atraviesa las fronteras. Creemos que la cooperación internacional con Italia se tornará vital también en materia de prevención".

Del evento participarán el embajador de Argentina en Italia Roberto Carlés, el presidente de la ONG Grooming Argentina Hernán Navarro, el asesor de la Comuna de Bologna Marco Lombardo y la profesora de la Universidad de Bologna Carla Faralli."³⁰

La Unión Europea

"La Comisión también quiere utilizar la inteligencia artificial (IA) para detectar CSAM de nueva creación, así como para señalar patrones de comportamiento que puedan constituir captación de menores. Preneel declaró a Euronews que estos métodos supondrían un riesgo aún mayor de falsa incriminación.

"Incluso si reducimos la tasa de error al 1%, con miles de millones de imágenes enviadas en la UE cada día podríamos estar ante decenas de millones de falsos positivos diarios", afirmó Preneel. "Podríamos estar incriminando a personas inocentes, acusándolas del más grave de los delitos", prosiguió.

Preneel también advierte que los adolescentes que comparten voluntaria y legalmente imágenes de desnudos entre sí podrían ser criminalizados injustamente.

Sin embargo, aunque reconoce que los modelos de IA basados en el lenguaje para detectar conductas de grooming aún necesitan madurar, ECPAT afirma que la IA se ha desplegado con éxito para detectar nuevos CSAM con "bajas tasas de error".

"Las herramientas de detección de CSAM están específicamente entrenadas para no encontrar imágenes legales", explicó el portavoz de ECPAT. "Estas herramientas están entrenadas en CSAM conocidos, pornografía adulta e imágenes benignas, particularmente para distinguir entre ellas y evitar que las imágenes benignas sean malinterpretadas como CSAM".

Mié Kohiyama, otra superviviente de abusos sexuales a menores de Francia que, como Rhiannon, aboga por una regulación más estricta, afirma que la prevalencia de imágenes y videos de abusos a menores en Internet significa que la Unión Europea tiene la responsabilidad de tomar medidas.

¿La nueva normativa socavaría la privacidad?

El aspecto más controvertido de la propuesta de la Comisión es la obligación de las empresas tecnológicas de desplegar tecnología de escaneo del lado del cliente (CSS) para escanear los mensajes de los usuarios, incluidas

²⁸ Luján Liliana Rocca, Gustavo A. González Capdevila Grooming: Perspectiva en Argentina y Brasil

²⁹ <http://www.ciberderecho.com/grooming-en-nicaragua/>

³⁰ 15 abril, 2021 GROOMING ARGENTINA DESEMBARCA EN EUROPA
<https://www.groomingarg.org/grooming-argentina-desembarca-en-europa/>

las comunicaciones cifradas de extremo a extremo en plataformas como Whatsapp, de Meta, cuando se identifique un riesgo.

Esto significaría que podrían intervenir los mensajes cifrados, fotos, correos electrónicos y notas de voz de los usuarios.

Los defensores de la privacidad advierten que esto supone una grave violación del derecho a la privacidad en línea y podría ser fácilmente manipulado por agentes maliciosos. El CSS fue desplegado brevemente por Apple en 2021 para escanear las cargas de iCloud, pero fue retirado a las pocas semanas cuando el sistema fue secuestrado.

Pero ECPAT International dice que es importante recordar que CSS opera “antes de que los datos se cifren.”

“Lo hace marcando CSAM antes de que se cargue y se envíe a través de un entorno cifrado - de la misma manera que WhatsApp, un servicio cifrado de extremo a extremo, ya despliega tecnología para detectar malware y virus”, dijo un portavoz de ECPAT.

Los críticos también avisan que socavar el cifrado podría sentar un peligroso precedente para los regímenes autoritarios, que podrían manipular la tecnología para detectar críticas y atacar a los disidentes.

Según Mié, este alarmismo no es más que una forma de desviar la atención del problema real.

*“Europa es una democracia, no una dictadura. Y no seamos ingenuos: en una dictadura, cuando se quiere espiar a los ciudadanos se espía a los ciudadanos. No hace falta un nuevo reglamento”.*³¹

Estadísticas

Para el 2 de julio de 2021 en Colombia, se habían reportado 177 denuncias de acoso sexual en internet a menores y las autoridades hicieron un llamado a denunciar porque la cifra podría ser mayor.³² En el 2020 cerca de cuatro mil páginas web fueron cerradas en Colombia por contener material de abuso sexual infantil, y a julio de 2021, 28 personas habían sido capturadas por pedofilia.³³

³¹ 19 de octubre 2023, “El proyecto de ley de la UE sobre abusos sexuales a menores desata polémica en torno a la privacidad” <https://es.euronews.com/my-europe/2023/10/19/el-proyecto-de-ley-de-la-ue-sobre-abusos-sexuales-a-menores-desata-polemica-en-torno-a-la->

³² <https://www.radionacional.co/actualidad/judicial/en-2021-se-han-reportado-177-denuncias-de-acoso-sexual-en-internet-menores#:~:text=2021%20%2D%2008%3A03-,En%202021%20se%20han%20reportado%20177%20denuncias%20de%20acoso%20sexual,o%20incluso%20tres%20veces%20mayor.>

³³ *Ibidem*

El Centro Cibernético de la Policía Nacional registró más de 14.500 perfiles en línea donde se vendía contenido de abuso sexual a menores.³⁴

*En el 2019, en España se estimaba “según cifras de la Fundación ANAR, el acoso sexual a menores a través de Internet, también conocido como «grooming», ha aumentado un 410% en los últimos años. Un dato alarmante en un país en el que casi el 90% de los menores de 10 años dispone de acceso a internet y 1 de cada 4 tiene un móvil.”*³⁵

“En 2022 en Argentina, el 62% de los menores que usan juegos en red hablaron con personas que no conocían a través de estos juegos online o las redes sociales. Las provincias que más intercambios registran son Neuquén, Jujuy y Santiago del Estero.

*Entre enero y noviembre de este año, la entidad analizó 5.557 encuestas realizadas en primarias y secundarias de escuelas públicas y privadas del país para determinar el impacto del grooming entre chicos y chicas de entre 9 a 17 años. El 49% de los encuestados eran varones y el 51%, mujeres”*³⁶.

¿Qué es la Observación General 25 y qué supone para la infancia?³⁷

“El Comité de los Derechos del Niño es el grupo de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por sus Estados Partes, un tratado que hasta ahora no especificaba cómo garantizar los derechos de la infancia en el ámbito online: “Cuando la Convención se escribió, el entorno digital aun no existía y nadie imaginaba cómo de importante sería en cada aspecto de nuestras vidas”, ha señalado Amal Al-Dossari, una de las coordinadoras del Grupo de Trabajo sobre la Observación General 25 de la CNUDN.

Precisamente por eso, y porque la interpretación y aplicación de la Convención debe adaptarse a los tiempos, el Comité ha publicado la Observación General número 25 donde señala la responsabilidad Estados en coordinar, sensibilizar, concienciar, formar, legislar, recabar datos para la toma de decisiones, regular, proporcionar supervisión y asignar recursos a fin de promover y proteger los derechos de la infancia en el mundo digital.

³⁴ Grooming, el peligro que acecha a los menores de edad en internet, <https://www.lafm.com.co/tecnologia/grooming-el-peligro-que-asecha-a-los-menores-de-edad-en-internet>

³⁵ https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-grooming-y-aumentado-410-por-ciento-ultimos-anos-201903081632_noticia.html

³⁶ https://www.clarin.com/sociedad/grooming-encuesta-revela-alto-riesgo-chicos-victimas-acoso-sexual-red_0_R1I3RTsc5J.html

³⁷ <https://ciudadesamigas.org/comite-derechos-nino-observacion-general-25-digital/#:~:text=todos%20los%20ni%C3%B1os%20deben%20tener,injusto%20cuando%20utilizan%20esas%20tecnolog%C3%ADas.>

La Observación también menciona el rol de la sociedad civil, familias, cuidadores y los profesionales que trabajan para y con los niños, en la consecución de este objetivo. Las empresas, dada su relevancia como proveedores de bienes y servicios tecnológicos, tienen un papel importante en la Observación, y entre otras cosas el Comité señala que “deben respetar los derechos de los niños e impedir y reparar toda vulneración de sus derechos en relación con el entorno digital. Los Estados partes tienen la obligación de garantizar que las empresas cumplen esas obligaciones”.

Los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala el Comité, deben servir de guía a la hora de determinar las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de los niños en relación con el entorno digital. En este sentido se deben diseñar y aplicar medidas con los siguientes fines:

- **No discriminación.** todos los niños deben tener acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para ellos. **Deben tomarse medidas proactivas para prevenir que sufran discriminación si reciben comunicaciones que transmiten odio o un trato injusto cuando utilizan esas tecnologías.**
- **Interés superior del niño.** Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, la regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, el interés superior de todos los niños sea una consideración primordial.

Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las oportunidades que ofrece el entorno digital desempeñan un papel cada vez más decisivo en el desarrollo de los niños y pueden ser fundamentales para su vida y su supervivencia, especialmente en situaciones de crisis. Sin embargo, también hay aspectos negativos, por ello los Estados partes deben determinar y abordar estos los nuevos riesgos que estas tecnologías llevan aparejados. El Comité señala que se debe prestar especial atención a los efectos de la tecnología en los primeros años de vida, cuando la plasticidad del cerebro es máxima y el entorno social, en particular las relaciones con los padres y cuidadores, es esencial para configurar el desarrollo cognitivo, emocional y social de los niños.

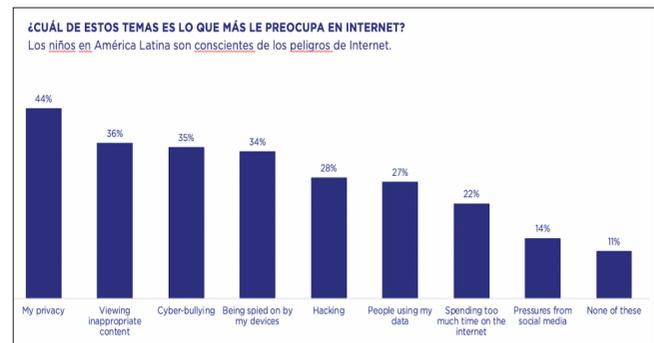
- **Respeto de las opiniones del niño.** La utilización de las tecnologías digitales puede contribuir a que los niños participen en los planos local, nacional e internacional. Los Estados partes deben promover la concienciación sobre los medios digitales y el acceso a ellos para que los niños expresen sus opiniones, así como ofrecer capacitación y apoyo a fin de que estos participen en

igualdad de condiciones con los adultos, de forma anónima cuando sea necesario, para que puedan ser defensores efectivos de sus derechos, individualmente y como grupo.

Entre sus aspectos clave incluye, por un lado, medidas de prevención y educación y, por otro, mecanismos legislativos de protección de infancia. Además, contempla aspectos como la necesidad de escuchar a niños y niñas cuando se encuentran ante un problema en Internet o redes sociales, asegurar que existan mecanismos de regulación y control frente a la vulneración de los derechos de niños y adolescentes y asegurarse de informar a los niños, niñas y adolescentes sobre las medidas que existen para garantizar sus derechos en el entorno digital.

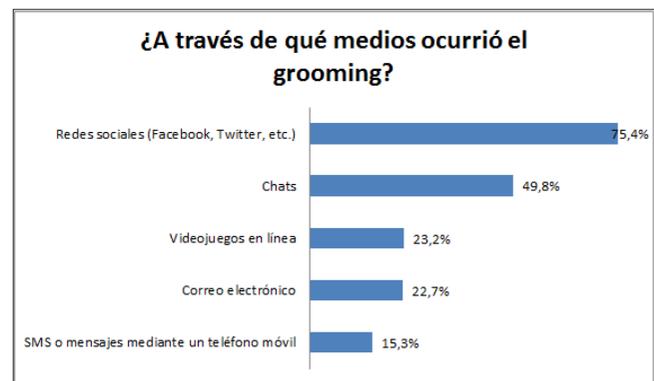
Además, incluye un apartado sobre medidas especiales de protección, en tres ámbitos: frente a la explotación económica, sexual o de otra índole, administración de justicia juvenil y niños en conflictos armados, los niños migrantes y los niños en otras situaciones de vulnerabilidad”.

Es claro, que Colombia debe adoptar medidas legislativas y de políticas públicas en consonancia con la observación 25 como instrumento internacional de DD. HH. de las Niñas y niños para garantizar espacios digitales seguros para ellos, así como normas que los protejan de daño en dichas esferas. Este proyecto de ley también responde a esto.

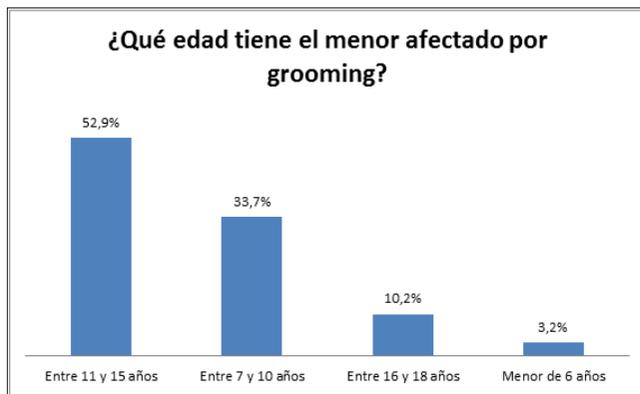


¿Dónde queda el grooming?

Fuente: <https://www.iabcolombia.com/el-desconocimiento-la-silenciosa-complicidad-y-el-avance-del-grooming-en-america-latina/>



Fuente: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2013/03/13/grooming-683-encuestados-crea-amenaza-muy-frecuente/>



Fuente: <https://www.welivesecurity.com/la-es/2013/03/13/grooming-683-encuestados-creen-amenaza-muy-frecuente/>

Políticas adoptadas por los gigantes tecnológicos contra el grooming

“En 2003, MSN Messenger puso en marcha restricciones en sus salas de chat con el objetivo de proteger a los usuarios menores de los adultos que buscaban tener conversaciones de tipo sexual con ellos.

- *En 2005, Yahoo! puso en marcha prácticas políticas y procedimientos para impedir la creación de salas cuyos nombres sugerían que iban a ser empleadas para ejercer “grooming”.*
- *La existencia de organizaciones como Perverted-Justice.com, que utiliza personas infiltradas como menores para identificar a adultos que tratan de ejercer dicha práctica.*
- *Concretamente, en España, existen una serie de entidades, como Fundación Alia2, Protégeles o Pantallas Amigas, que incluyen la prevención, la sensibilización, y la lucha contra el “grooming”.*
- *En último lugar, cabe nombrar la iniciativa de Google “Todo a 1 clic” que está centrada en la promoción de un vídeo que muestra las situaciones diarias en las que los jóvenes toman decisiones sobre el uso de la tecnología. Esta campaña de sensibilización y participación en “ciudadanía digital”, dirigida a adolescentes, tiene como finalidad concienciar desde la peligrosidad de publicar abiertamente datos personales, hasta las consecuencias que puede tener el “cyberbullying” y el “grooming”.³⁸*

En todo el mundo, el grooming o abuso sexual digital de niños, niñas y adolescentes es un fenómeno en aumento y Colombia no puede sustraerse a la necesidad de tipificar esta grave conducta que atenta contra nuestros niños, niñas y adolescentes.

³⁸ EL “GROOMING”: UN TIPO DE PEDOFILIA POR INTERNET, abril 2017
<https://adiccionalsex0.uji.es/grooming-tipo-pedofilia-internet/>

ELIMINAR DEL LENGUAJE LA REVICTIMIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE

Todos aprendemos acerca de diversos temas con las iniciativas legislativas que presentamos a consideración del Congreso, en este caso, durante la elaboración de este proyecto de ley y sus ponencias, hemos aprendido junto con nuestro equipo de trabajo, que desde el lenguaje revictimizamos a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos sexuales al hablar de pornografía infantil, prostitución infantil, turismo sexual y otros términos que desconocen la real envergadura de los crímenes sufridos por nuestras niñas, niños y adolescentes.

¿QUÉ ES LA GUIA DE LUXEMBURGO?

Es un documento fruto del trabajo de:

El Grupo de Trabajo Interinstitucional (GTI) comprende representantes de las siguientes organizaciones (en orden alfabético): – Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados – Child Rights Connect – Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño – Comité de los Derechos del Niño de la ONU – ECPAT – Europol – Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) – INHOPE – Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, OEA – INTERPOL – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Oficina Internacional del Trabajo – Plan International – Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía – Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños – Save the Children International – Secretariado del Consejo de Europa – Unión Internacional de Telecomunicaciones

Se señala en el documento que *“La comunicación es de vital importancia en nuestros esfuerzos por respetar, proteger y poner en práctica los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes. Con el fin de hacer lo más eficaz posible esta comunicación con y entre las niñas, los niños y los adolescentes, los padres, los funcionarios gubernamentales, profesionales y voluntarios que trabajan con o para las niñas, los niños y los adolescentes, es necesario utilizar términos y conceptos que todos estos actores entiendan y consideren respetuosos.*

durante la última década, las personas que trabajan en la prevención y erradicación de la explotación sexual y el abuso sexual han tenido que hacer frente a nuevos términos como grooming, sexting y streaming.

A su vez, términos como prostitución infantil y pornografía infantil cada vez son más criticados (incluyendo, en ocasiones, a las propias víctimas de estos abominables crímenes) y reemplazados por términos alternativos, considerados menos perjudiciales o estigmatizantes para la niña, el niño y el adolescente. No resulta claro si estas

novedades y cambios en la terminología deberían conducir a diferentes enfoques o acciones y existe una preocupación creciente sobre si los cambios en los términos existentes (especialmente los términos legales ya establecidos) podrían causar confusión o falta de comprensión e, incluso, llegar a obstaculizar la prevención efectiva y erradicación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, a menos que este cambio se produzca de una manera conjunta y concertada por un amplio conjunto de actores involucrados en la protección de niñas, niños y adolescentes. Por iniciativa de ECPAT, fue creado un Grupo de Trabajo Interinstitucional para la elaboración de un conjunto de Orientaciones terminológicas en el contexto de la protección de las niñas, los niños y los adolescentes contra su explotación sexual y abuso sexual.

La muy valiosa aportación y el compromiso de los miembros del grupo de trabajo dieron lugar a las orientaciones que se presentan en este documento.³⁹

En la siguiente tabla se muestran algunos ejemplos claves de términos que deberían evitarse al referirse al abuso sexual de menores.

Términos a evitar o utilizar con precaución	Recomendado
Pornografía infantil	Abuso sexual de menores
Turismo sexual que afecta a menores	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en viajes y turismo
Turistas sexuales que viajan para abusar de menores	Autores itinerantes de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes
Prostitución infantil	Explotación de niñas, niños y adolescentes en/a través de la prostitución
Niño prostituto, niño trabajador del sexo	Víctima de explotación sexual
Consumidor o cliente	Abusador, autor de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes
Turismo sexual infantil por webcam / Abuso sexual infantil por webcam	Abuso sexual de niños, niñas y adolescentes en directo en línea webcam

Fuente: Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales

HABLEMOS DE MATERIAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL Y NO, DE PORNOGRAFÍA INFANTIL

De otro lado, no es acertado que se continúe hablando como se ha venido haciendo incluso por las autoridades judiciales de “pornografía infantil” al material sexual íntimo de niñas, niños y adolescentes obtenido como fruto de abuso y explotación sexual. De esta forma solo se revictimiza a los niños, niñas y adolescentes.

Según RAINN.ORG⁴⁰ “aunque el término “pornografía infantil” aún es ampliamente utilizado por el público, es más preciso llamarlo por lo que realmente es: evidencia de abuso sexual infantil. Por esta razón, organizaciones como RAINN y otras han dejado de usar el término “pornografía infantil” y han optado por referirse a ello como “MASI” o “materiales de abuso sexual infantil”.

³⁹ Terminología apropiada (interpol.int)

⁴⁰ Las Cinco Mejores Formas de Mantenerse Seguro en Línea según RAINN, enero 2014
<https://rainn.org/noticias/las-cinco-mejores-formas-de-mantenerse-seguro-en-l%C3%ADnea-seg%C3%BArainn>

Mientras que parte de la pornografía en línea puede representar a adultos que han consentido ser filmados, esto nunca es el caso cuando las imágenes representan a niños. Al igual que los niños no pueden consentir legalmente tener relaciones sexuales, tampoco pueden consentir que se graben y distribuyan imágenes de su abuso. Cada foto o video explícito de un niño es en realidad evidencia de que el niño ha sido víctima de abuso sexual.

¿Cómo se distribuye material de abuso sexual infantil en línea?

El material de abuso sexual infantil, o MASI, se distribuye ampliamente en línea. Solo en 2021, se reportaron más de 29 millones de casos de presunta explotación sexual infantil a la **CyberTipline** del National Center for Missing & Exploited Children (Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados) por parte de plataformas en línea, y ese número sigue en aumento. Estos 29 millones de informes incluyeron **84.9 millones** de imágenes y videos de MASI.

Si te encuentras con MASI en línea, por favor, repórtalo a la **CyberTipline**.

¿Quién crea y distribuye MASI?

Estudios han demostrado que la mayoría de aquellos que poseen y distribuyen material de abuso sexual infantil también cometen agresiones sexuales directas contra menores. La mayor parte del tiempo, el abuso es cometido por alguien que el niño conoce y en quien confía. Los delincuentes suelen utilizar técnicas de manipulación para normalizar el contacto sexual y fomentar el secreto.

- Según la **Comisión de Sentencias de los Estados Unidos**, alrededor del 60% de los delincuentes en el año fiscal 2019 tenían una relación de confianza o mantenían una posición de confianza sobre la víctima menor (lo que incluye a familiares, así como a maestros, entrenadores y otros relacionados con el niño). En aproximadamente cuatro de cada diez casos, había más de una víctima menor, que iban desde dos hasta 440 niños.
- Donde fue posible determinar el género, alrededor del 93% de los delincuentes **eran hombres** y el 7% mujeres.

¿Quiénes son las víctimas?

Según un **estudio de ECPAT**:

- El 56,2% de los casos representaban a niños en edad prepuberal.
- El 25,4% eran niños en edad puberal.
- El 4,3% eran niños muy pequeños (infantes y bebés).
- El 14,1% de los casos incluían niños en múltiples categorías de edad.

Cuanto más joven sea la víctima, es más probable que el abuso sea más severo.

El 84,2% de los videos e imágenes contenían abuso grave.

Los Estados Unidos ahora albergan más material de abuso sexual infantil que cualquier otro país.

Internet Watch Foundation (IWF) encontró 252,194 URL que contenían o promocionaban MASI en 2021, un aumento del 64% con respecto a 2020. “Ese aumento repentino en el material se debe en parte al hecho de que varios sitios de MASI cambiaron de servidores desde los Países Bajos a los Estados Unidos, llevando consigo una cantidad considerable de tráfico”, dijo Chris Hughes, director de la línea directa de la IWF, a MIT Technology Review. “Los Países Bajos habían albergado más MASI que cualquier otro país desde 2016, pero ahora han sido superados por los Estados Unidos”.

“[...] el rápido crecimiento del problema del MASI en los Estados Unidos se debe a varios factores a largo plazo. El primero es el tamaño del país y el hecho de que alberga el mayor número de centros de datos y servidores de Internet seguros del mundo, lo que crea redes rápidas con conexiones rápidas y estables que son atractivas para los sitios de alojamiento de MASI”, según Technology Review.

Además, las agencias de aplicación de la ley en los Estados Unidos están saturadas por la cantidad de pistas que reciben y sólo pueden investigar una pequeña parte de los casos de MASI. “Con el dramático aumento en la trata de MASI en línea, es imperativo que las agencias de aplicación de la ley, como las Fuerzas de Tarea contra los Delitos en Internet Contra Niños (ICAC por sus siglas en inglés), tengan la capacidad de identificar y detener a los delincuentes peligrosos y rescatar a los niños que están siendo abusados. Es por eso que es fundamental que el Congreso apruebe la Ley de Rescate Infantil (Child Rescue Act) y la Ley de Modernización del Proyecto Infancia Segura (Project Safe Childhood Modernization Act), que aprovecharán los recursos federales para enfocarse en estos objetivos importantes”, dice Erin Earp, consejera legislativa principal de RAINN.

¿Cuáles son los efectos de los materiales de abuso sexual infantil en los sobrevivientes?

Los niños mostrados en MASI son victimizados dos veces: primero por la persona que comete el abuso sexual y luego por aquellos que lo ven.

Las víctimas de MASI a menudo informan sentir:

- **Culpa, vergüenza y autoacusación.** Los sobrevivientes pueden sentirse culpables por no haber podido detener el abuso, o incluso culparse a sí mismos si experimentaron placer físico.
- **Intimidad y relaciones.** Es posible que las primeras experiencias sexuales hayan resultado del abuso sexual. Como adulto, la intimidad puede ser un desafío en ocasiones. Algunos sobrevivientes experimentan flashbacks o recuerdos dolorosos durante la actividad sexual, incluso si es consensual y en sus propios términos. También pueden tener dificultades para establecer límites

que les ayuden a sentirse seguros en las relaciones.

- **Autoestima.** Los sobrevivientes pueden tener problemas de autoestima, que pueden ser el resultado de los mensajes negativos recibidos de los agresores y de la violación o el detrimento de su seguridad personal. La baja autoestima puede afectar muchas áreas diferentes de la vida de un sobreviviente, como las relaciones, las carreras e incluso la salud en general.
- **Trastorno de estrés postraumático.** Es normal que los sobrevivientes de violencia sexual experimenten sentimientos de ansiedad, estrés o miedo. Si estos sentimientos se vuelven graves, duran más de unas pocas semanas o interrumpen la vida cotidiana, podría ser un trastorno conocido como trastorno de estrés postraumático (TEPT).
- **Abuso de sustancias y alcohol.** Es posible que los sobrevivientes crezcan y dependan del alcohol y las sustancias para hacer frente, y esto puede comenzar en la adolescencia temprana y durar toda la vida adulta.
- **Obesidad y trastornos alimenticios.** Indulgencia en alimentos y/o restricción de alimentos es común en los sobrevivientes de abuso sexual infantil. Los problemas de salud resultantes pueden incluir obesidad y enfermedades cardíacas. Existen tres tipos principales de trastornos alimenticios: anorexia nerviosa, trastorno por atracón y bulimia nerviosa. También es posible tener comportamientos alimenticios desordenados que no encajen en una de estas categorías, pero que siguen siendo peligrosos.
- **Comportamiento sexual y problemas de comportamiento sobresexualizado.** La violencia sexual puede afectar a los sobrevivientes de muchas maneras, incluyendo la percepción del cuerpo y los sentimientos de control.
- **Depresión.** Si los sentimientos negativos persisten durante un período prolongado, pueden ser un indicador de depresión. La depresión no es una señal de debilidad y no es algo de lo que se deba esperar “salir”.
- **Señales de advertencia para niños pequeños.** Pueden estar presentes signos físicos, signos de comportamiento y signos emocionales. Lo más importante a tener en cuenta al buscar signos de abuso sexual infantil es prestar atención a los cambios repentinos en el comportamiento. Confía en tu intuición y no ignores tus sentimientos si algo parece extraño. Si un niño te dice que alguien lo hace sentir incómodo, incluso si no puede decirte algo específico, escucha.

¿Cómo podemos mantener seguros a los niños y adultos en Internet?

*En un momento en que incluso los niños pequeños saben cómo usar un teléfono celular, es natural que los padres no estén seguros de cómo supervisar el uso de la tecnología por parte de sus hijos. Aquí hay algunos consejos para **ayudar a mantener a sus hijos más seguros en línea.***

También hay pasos que los adultos pueden tomar para protegerse:

- **Protege tu identidad.** Evita compartir información personal identificable sobre ti o tus seres queridos a través de redes sociales y foros en línea. Hacerlo puede llevar a una atención no deseada y acoso.
- **Reporta imágenes inapropiadas.** Si recibes o ves imágenes inapropiadas o sexuales a través de mensajes de texto u en línea, repórtalo a la policía o a la **CyberTipline**. Esto puede ayudar a que las autoridades detengan a un perpetrador en acción.
- **Utiliza una conexión a Internet segura.** Cuando busques ayuda en línea relacionada con una agresión sexual, asegúrate de estar utilizando un servicio seguro y de buena reputación.
- **Ten en cuenta la configuración de privacidad.** Verifica la configuración de privacidad, como los servicios de ubicación y la información de contacto, al utilizar las redes sociales. Ten en cuenta que hacer que los datos estén disponibles públicamente significa que cualquiera puede verlos.
- **Habla con tus hijos.** Familiarízate con las configuraciones de privacidad en línea y ayuda a tu hijo a configurar sus cuentas en las redes sociales. Sentar las bases para una comunicación abierta puede animar a tu hijo a compartir sobre cualquier conversación o actividad inusual en línea en el futuro”.

FOROS CONTRA EL GROOMING EN BOGOTÁ Y MEDELLÍN

Con el fin de socializar el Proyecto de Ley y recibir retroalimentación sobre el mismo de parte del sector público, académico y social, se realizaron 2 foros sobre el grooming en Bogotá y Medellín. A continuación, se presenta un resumen de las intervenciones realizadas en ambos espacios, así:

FORO COLOMBIA CONTRA EL GROOMING BOGOTÁ 4 DE ABRIL DE 2024

Valientes Colombia:

- Trabajamos la trata de persona y explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes. Estos delitos tienen la particularidad todos los días están cambiando porque tienen la capacidad de adaptarse al contexto, como webcam, ahora la inteligencia artificial, el grooming.
- El grooming NO es nuevo en Colombia ¿por qué debemos esperar que haya un caso que

mueva los medios para decir ‘tuvimos que haber hecho algo’?

- Encuesta realizada con la Universidad de los Andes y TIGO hacia NNA. El tiempo promedio de NNA para actividades de socialización es de 2.2 horas al día, adolescentes 3 horas de ocio. 18% de los menores han visualizado imágenes sexuales a través de internet en el último año
- El 73% de NNA encuestados tienen alguna cuenta de red social, la aplicación más utilizada es whatsapp y le sigue tik tok. El 13% usa tik tok, el 30% ha intentado navegar menos tiempo sin éxito, el 40% han tenido conflictos con familiares por el uso de redes, el 15% confirma haber visto imágenes impactantes debido al tiempo que pasa en internet, el 29% ha tenido experiencias desagradables

Centro Internacional para Niños Desaparecidos y explotación ICMEC:

- No debe hacerse una apreciación particular sobre las edades, que los niños vayan hasta los 14 años o hasta los 16, sino que finalmente se siga el rango constitucional que estipula que los menores como sujetos de especial protección van desde los 0 hasta los 17 años 11 meses y 29 días.
- Se mezclan 2 modalidades que son 2 delitos distintos: extorsión y grooming, deben hacer 2 artículos distintos. El primero debe ser por seducción y el segundo desde el chantaje
- Es importante que las campañas que se hagan sobre el proyecto incluyan además de temas básicos como conceptos, también los números para denunciar y empoderamiento para denunciar.
- Reportes específicos que se llega a autoridades de Colombia:
- Entre 2021 a 2022 pasó de 440,000 casos a 648.000 en 2022 alertas a policía nacional de parte de META de posible grooming a menores de edad.

Riesgos Humanos y Soluciones (doctoras María Lucero Botía Sanabria y Patricia Castaño):

- Daño antijurídico desde la psicología. Normalmente los delitos sexuales se orientan desde el tema de la integridad sexual y esta se fundamenta en el acceso al cuerpo.
- ¿Qué pasa con el cuerpo de la víctima? El daño se da en la integridad desde los componentes psicológicos porque en el grooming como en otro tipo de delitos lo fundamental es que el delincuente crea una relación de sometimiento psicológico que luego avanza con formas de extorsión
- ¿Cómo se evidencia o prueba el sometimiento psicológico?

- Se generan una cantidad de consecuencias enormes porque al establecer una relación, se arranca desde un establecimiento de confianza que va dañando los vínculos del niño, niña o adolescente, la va afectando para generar aislamiento y secretismo.
- Van introduciendo una cantidad de uso de palabras, uso de significados lingüísticos y uso de enganches en la estructura psicológica del menor de manera que como es una actividad que se prolonga con el tiempo va afectando sistemas como:
- La regulación emocional

Genera patrones de ansiedad, problemas de depresión, genera alteraciones en la personalidad a largo plazo y de difícil recuperación, percepción de sí mismo, afectación a su sentido de identidad, su sentido de indemnidad y afecta sus esquemas de relación con otros

Estándar de victimización, ONU

Misión 20/20: Mesa de Comisión de Infancia y Adolescencia del Senado de la República.

¿Hasta cuándo adulto cuidador de entregarle un dispositivo móvil a un NNA? Desafortunadamente se piensa que el monstruo del pantano verde no va a estar ahí, pero resulta que al estar conectados con la hiperconectividad que hay hoy en día, allí hay una jauría de lobos hambrientos.

Defensoría del Pueblo:

- El grooming pederasta se necesita dentro de la legislación, tenemos tipos penales de acto sexual abusivo, pero no están contemplados ninguno de los actos preparatorios que pueden resultar en la transgresión de los derechos de los NNA
- Cuando un menor no puede discernir y es objeto de chantaje y quien está detrás del ordenador es un mayor de edad claramente hay una superioridad manifiesta.
- Hay una coacción a la libertad y esto hace necesario que la legislación colombiana incluya el grooming como delito
- Que esté detrás del ordenador no significa que debe ser impune. Al contrario, se debe seguir actividades y guías.

Facultad de Derecho. Universidad de Los Andes:

Es importante que desde la academia y las entidades del Estado se haga un trabajo mancomunado para que se capacite a los fiscales, jueces y también aquellos interesados para que conozcan este delito nuevo, de que trata y así no queden cortos en la etapa de investigación e indagación.

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- Hay la necesidad de generar acciones diferenciales frente al género, porque la mayoría de las víctimas que han llegado al ICBF son niñas y adolescentes.

- Se necesita atención terapéutica especializada para estos casos.

Madre de una víctima del delito:

El groomer también puede ser un menor de edad.

Modus operandi:

1. Fingen un interés por las niñas
 2. Ganándose la confianza
 3. Insistiendo para que hicieran lo que él pedía
 4. Abuso psicológico, haciéndolas sentir culpables por no hacer lo que él quería
 5. Indicaciones explícitas de lo que debían hacer
 6. Manipulaciones
 7. Invitaciones a algún lugar donde acumulan material y abusan sexualmente de la menor
- Es tanta la impotencia de ver cómo tú aportas todo y en las entidades te tiran el proceso, no hacen lo que corresponde.
 - Los procesos largos y vergonzosos, terminan revictimizando a las víctimas.
 - La justicia se volvió el tercer victimario de mi hija, primero la rectora que no denunció los casos que se dieron antes del de mi hija, segundo el depredador que cometió la acción y tercero la justicia cuando después de 7 años fue que conseguimos sentencia.

Ministerio de la Tecnología y Comunicaciones (Min Tic):

- Es necesario sensibilizar a todos, no solo a los niños, niñas y adolescentes, también a los adultos porque los niños son de todos, debemos protegerlos todos como país, desde el Transmilenio, las escuelas y en cualquier sitio que los encontremos.
- La víctima no es solo el NNA, también es el cuidador o familia que necesita la intervención jurídica y psicológica
- Cuando el groomer también es menor de edad, a este también se le debe dar una intervención psicológica y del entorno en el cual vive, puede estar siendo víctima también o volverse en un pedófilo que se puede prevenir.

FORO COLOMBIA CONTRA EL GROOMING MEDELLÍN 12 DE ABRIL DE 2024

Contamos con asistencia y/o participación de diversas entidades, entre estas las siguientes:

- la UNIVERSIDAD EAFIT mi Alma Máter por acompañarnos en la realización del foro tanto logística como académicamente con su cuerpo docente
- Procuraduría General de la Nación y personería distrital de Medellín
- MINTIC
- Alcaldía de Medellín

- Secretaría de Educación de Medellín- Programa Escuela Entorno Protector
- Secretaría de Seguridad de Medellín
- Secretaría de Salud de Medellín
- Programa Medellín Te Quiere Saludable
- Sector Infancia y Adolescencia CCCP Comuna 12
- VALIENTES COLOMBIA
- Conservadores de vida
- Colegio de psicólogos
- Comisarios de Familia
- Fundación Brazos Amigos
- Colectivo de Mujeres Comuna 12
- UPB y Mesa contra la ESCNNA
- Fiscalía General de la Nación
- JAC Carlos E. Restrepo
- Policía Nacional- Dijín
- PASTORAL SOCIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
- PAN Corporación Social
- Fundación Brazos Amigos
- Universidad de Medellín
- Universidad Luis Amigó
- Alcaldía de Barbosa
- Comisaría de Familia Barbosa
- Personería Distrital de Medellín
- Universidad Antonio de Nebrija
- IE José Miguel de la Calle
- Colegio San José de Las Vegas
- Riesgos Humanos y Soluciones
- ICBF
- Corporación Valientes Colombia
- CON-VIVAMOS- MESA CONTRA LA ESCNNA MEDELLÍN
- MADRE DE UNA VÍCTIMA QUE NOS DARÁ SU TESTIMONIO
- GROOMING ARGENTINA
- POLICÍA NACIONAL DELITOS GRUPO INFANCIA Y ADOLESCENCIA
- DOCENTE UNIVERSIDAD LUIS AMIGÓ FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Bibliografía

UNA MIRADA AL NUEVO DELITO DE ONLINE CHILD GROOMING

DANIEL DAVID DE LOS RÍOS SUÁREZ

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/26573/Una%20mirada%20al%20nuevo%20delito%20de%20Online%20Child%20Grooming.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aspectos legales al utilizar las principales redes sociales en Colombia

Manuel Adolfo Alvarado Carmona
<https://www.redalyc.org/pdf/5177/517754056019.pdf>

El “Child Grooming” y regulación del delito sexual virtual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia

Leonardo Cruz Bolívar

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8763943>

Grooming

<https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5626:Grooming>

Legislación comparada: ordenamiento jurídico del grooming en España y Colombia: un estudio descriptivo y comparado

Tamola, Diana Rosa

Suárez Cáceres, Álvaro Andrés

Trigos Sanabria, Laura Juliana

<https://repository.usta.edu.co/handle/11634/38275?show=full>

Grooming

<https://www.informaticaforense.com.co/grooming/>

¡TODO LO QUE TIENES QUE SABER!

https://www.unodc.org/documents/organized-crime/cybercrime/Cybercrime_Safety_Guide_Spanish.pdf

La regulación del “Grooming” o ciberacoso infantil desde una perspectiva comparada: un análisis de las legislaciones de Argentina, México y Colombia Cristhian Francisco Vargas Arciniegas

https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1095&context=negocios_relaciones

LEY MARCO CONTRA EL GROOMING PARLATINO

<https://parlatino.org/leyes-modelo-aprobadas-por-el-parlatino/>

Prevention by All Means?

A legal comparison of the Criminalization Grooming and its Enforcement

Renée Kool

<https://utrechtlawreview.org/articles/10.18352/ulr.171>

Online grooming: existing legislation and the importance of a global definition recap

Doctor Elizabeth L. Jeglic, Professor

<https://inhope.org/EN/articles/online-grooming-existing-legislation-and-the-importance-of-a-global-definnition-recap?locale=en>

Comparative Legal Study on Sexual Grooming of Children

Shuaishuai Niu, Yue Zhao

<http://childlawinternational.org/2020/06/28/comparative-legal-study-on-sexual-grooming-of-children/>

POR COHERENCIA Y UNIDAD LEGISLATIVA, LUEGO DE ESCUCHAR A DIVERSOS EXPERTOS PENALISTAS, SE MODIFICA PARA SEGUNDO DEBATE EL TIPO PENAL PROPUESTO PARA CONSIDERACIÓN DE LA PLENARIA PARA LA CONDUCTA DE GROOMING, SE CONSIDERA MÁS ACERTADO INCLUIR EL TIPO PENAL NUEVO COMO LITERAL B DEL ARTÍCULO 209 QUE SE REFIERE A LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONAS MENORES DE 14 AÑOS Y NO, CON INCAPACES DE RESISTIR COMO ESTABA.

INICIALMENTE SE HABÍA PROPUESTO SU INCLUSIÓN COMO LITERAL B 210 B DE LOS ACCESOS CARNALES O ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR, PERO YA SE EXPLICÓ ANTERIORMENTE EN EL CUADRO EN EL QUE SE ANALIZARON LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, QUE SE ESTIMABA MÁS PERTINENTE INCLUIR EL LITERAL B. DELITO GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN EL TIPO 209 DE DELITOS ABUSIVOS Y NO, EN EL 210.

CONVENIENCIA, PERTINENCIA Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, como autor y ponente considero que las disposiciones del proyecto de ley son convenientes, pertinentes y necesarias en Colombia en aras de contribuir a la erradicación, prevención y sanción del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años.

Las transformaciones sociales y culturales de los habitantes de Colombia hacia una sociedad más pacífica y respetuosa de la vida y los derechos de los demás, en este caso concreto de la intimidad y la libertad sexuales de niños, niñas y adolescentes, tienen que ser impulsadas por el Estado y sus instituciones. Por ello, considero vital el liderazgo de los Ministerios de Educación y de Tecnologías de la Información y la Comunicación en esta materia, para apostarle a la prevención de la violencia digital y el abuso sexual digital desde la más temprana edad, ilustrando para ello a los menores acerca de los peligros de estas tecnologías y su uso responsable, aunado a la formación de padres y cuidadores acerca de los peligros que entrañan las tecnologías de la información y la comunicación en aras de desempeñen sus roles protectores y educadores activamente en los hogares.

5. CUADRO DE MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>DISPOSICIONES PRELIMINARES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</p>	<p>“POR MEDIO DE LA CUAL <u>SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL.</u> SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE <u>GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS</u> Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming <u>o acercamientos sexuales digitales abusivos</u> de niñas, niños y adolescentes <u>con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos sexuales en general.</u> así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°.- Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.</p>	<p>Artículo 2°.-Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.</p>	<p>Artículo 2°.-Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.</p>	<p>Artículo 2°.-Definición. Grooming o el grooming grooming o <u>acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes.</u> A los fines de la presente ley se entiende por grooming <u>o acercamientos sexuales digitales abusivos de</u> niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente <u>mediante documento o</u> el uso de Internet, <u>teléfono</u>, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.</p>
<p>Artículo 3°.-Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>	<p>Artículo 3°.-Tipos de Grooming. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta se vale de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>	<p>Artículo 3°.-Tipos de Grooming o acoso sexual virtual. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, fuerza o intimida al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta puede valerse, o no, de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).</p>	<p>Artículo 3°.-Elementos característicos del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes a. Inicio de una relación. Una persona toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin de conocer sus preferencias, aficiones y gustos, con el fin de acercarse y ganarse la confianza del menor. b. Creación de una supuesta amistad. El victimario se va ganando la confianza de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de secretos o confesiones muy personales, así logra ganarse la confianza y estima de la niña, niño o adolescente. c. Componente sexual. El objetivo final del victimario es siempre desde el comienzo obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente al que se acerca y comienza con conversaciones y actos graduales que llevan a actos digitales o presenciales de naturaleza sexual, y al envío de documentos de contenido sexual por la niña, niño o adolescente. En los casos más extremos se llega a contactar fuera de Internet en busca de una relación sexual física.</p>
<p>Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p>	<p>Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.</p>	<p>Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro</p>	<p>Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming <u>o acercamientos sexuales digitales abusivos</u> a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y otros medios de comunicación masiva.</p>	<p>La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva. A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.</p>	<p>profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores. La Política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva. A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciber acoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias. En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acoso sexual virtual en esta población.</p>	<p>cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores. La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva. A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.</p>
<p>Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>	<p>Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación deberán otorgar especial importancia a la alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.</p>	<p>Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas. Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para los menores deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.</p>	<p>Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas. Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.</p>
<p>Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado.</p>	<p>Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Aplicar los códigos de conducta conformes a la normativa vigente para prevenir, atender, sancionar y eliminar contenidos ilícitos e identidades falsas con el fin de cometer el delito aquí estipulado.</p>	<p>Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso</p>	<p>Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben: a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.</p>	<p>b) Ofrecer una herramienta eficaz para el control parental que confine la navegación de los menores dentro de límites trazables y mediante acceso condicionado.</p>	<p>de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.</p> <p>b) Ofrecer una herramienta para el control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.</p> <p>c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.</p>	<p><u>adolescentes</u> y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.</p> <p>b) <u>Fortalecer sus políticas de uso para garantizar un mayor</u> control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.</p> <p>c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.</p> <p><u>d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas</u></p> <p><u>e) Adoptar y/o divulgar activamente su política de manejo de datos sensibles frente a documentos con contenido sexual de menores de edad para conservar y proteger el material probatorio y entregarlo a las autoridades.</u></p>
<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 210 A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así: Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años: El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 210 A al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 (julio 24) por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así: Artículo 210 A Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años: El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación obtenga fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas; y/o el que, con el material sexual o erótico en mano, extorsione al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal; y/o el que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación proponga concertar un encuentro con el niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años a fin de cometer</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 210 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así: Artículo 210 B Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años: El que, a través de internet, teléfono o cualquier tecnología de la información y comunicación, exista o no relación de confianza previa; contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o virtual a un menor de dieciséis (16) años con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Título IV de la presente ley, aun cuando los mismos no se concreten, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se incrementará de la mitad a la tercera parte cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción,</p>	<p>Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPÍTULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:</u></p> <p><u>El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aun cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>cualquiera de los delitos descritos en el CAPÍTULO SEGUNDO de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.</p> <p>La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>	<p>cualquiera de los delitos descritos en el CAPÍTULO SEGUNDO de este Código, será castigado con la pena de tres a cinco años de prisión y multa de 200 SMLMV, sin perjuicio de las penas correspondientes a los demás delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño <u>o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.</u></p> <p>La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</p>	<p>intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.</p> <p><u>La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.</u></p>	<p><u>En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.</u></p>
<p>Artículo 7º: Día Nacional contra el Grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciberacoso sexual de menores.</p>	<p>Artículo 8º, Día Nacional contra el Grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciberacoso sexual de menores.</p> <p><u>Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>Artículo 8º. Día nacional contra el Grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional reglamentará la materia y podrá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciberacoso sexual de menores.</p> <p><u>Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes.</u></p>	<p>Artículo 8º. Día Nacional contra el Grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming <u>o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.</u> el 13 de noviembre -día internacional contra el grooming, todas las instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria <u>y de educación superior</u> en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming <u>o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.</u> El Gobierno nacional a través del ICBF reglamentará la materia y deberá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar <u>contra este flagelo.</u> Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa <u>fecha y periódicamente</u> un programa <u>o campaña</u> para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Artículo 8º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>Artículo 9. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.</p>
		<p>Artículo nuevo. Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así: Artículo 245. <i>Circunstancias de agravación punitiva.</i> La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así: Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
		12. Cuando se comete con fines sexuales en persona menor de dieciséis (16) años:	12. Cuando se comete con fines sexuales en persona <u>menor de dieciocho (18) años.</u>
			<u>Artículo 11. Enfoque diferencial y de género. Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deben adoptar un enfoque de derechos, un enfoque de género, de orientación sexual y de acción sin daños, en aras de garantizar los derechos y evitar la revictimización durante todas las actuaciones de las autoridades.</u>
			<u>Artículo 12. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación.</u> <u>Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado denuncie la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país.</u>
			<u>Artículo 13. El Ministerio de Educación dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir un protocolo que tendrán que seguir las instituciones educativas del país cuando el denunciado por grooming o abuso sexual digital es un estudiante menor de 18 años.</u> <u>El Ministerio de Educación deberá adoptar un protocolo de atención temprana a los casos de grooming o abuso sexual digital en contextos educativos que priorice los derechos de las niños, niñas y adolescentes víctimas y que deberán adoptar todas las instituciones de educación del país.</u>
Educación.			<u>Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.</u> <u>Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o abuso sexual digital.</u> <u>Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o abuso sexual digital</u>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
			<p><u>y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.</u></p>
			<p><u>Artículo 15. Protocolo de manejo probatorio en casos de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura deberán adoptar dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sendos protocolos para garantizar la conservación y custodia del material probatorio en denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, y evitar así que dicho material de naturaleza íntima fruto de abuso sexual pueda ser de público conocimiento, compartido indiscriminadamente o eliminado.</u></p>
			<p><u>Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.</u></p>
			<p><u>Artículo 17. Capacitación de los funcionarios de policía, Fiscalía y Jueces Penales en materia de violencia digital.</u> <u>El Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán realizar capacitaciones con funcionarios de las entidades arriba señaladas con el fin de ilustrarlas acerca del fenómeno del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y otras violencias digitales contra niñas, niños y adolescentes.</u></p>
			<p><u>Artículo 18. Sin perjuicio de las prerrogativas Constitucionales del Presidente de la República en materia de Política Exterior, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá implementar medidas migratorias que eviten el ingreso al país de visitantes con antecedentes o señalamientos por crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos de los niños y de proteger y garantizar su integridad y libertad sexuales frente a turistas que visiten el país con fines de explotación sexual.</u></p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 9º. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.	Artículo 10. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.	Artículo 10. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.	Artículo 19. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

7. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en los anteriores argumentos, presento ponencia positiva y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 147 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.* Conforme al texto propuesto para segundo debate.


H.R. ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
PARTIDO CONSERVADOR

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes con el fin de protegerlos de la violencia, explotación, comercialización y abusos

sexuales en general, así como promover políticas públicas y medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.

Artículo 3º.-Elementos característicos del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes

- a. **Inicio de una relación.** Una persona toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin exclusivo de conocer sus preferencias, aficiones y gustos, con el fin de acercarse y ganarse la confianza del menor.
- b. **Creación de una supuesta amistad.** El victimario se va ganando la confianza de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de secretos o confesiones muy personales; así logra ganarse la confianza y estima de la niña, niño o adolescente.
- c. **Componente sexual.** El objetivo final del victimario es siempre desde el comienzo obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente al que se acerca y comienza con conversaciones y actos graduales que llevan a actos digitales o presenciales de naturaleza sexual, y al envío de documentos de contenido sexual por la niña, niño o adolescente. En los casos más extremos se llega a contactar fuera de Internet en busca de una relación sexual física.

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal,

educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.

Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
- b) Fortalecer sus políticas de uso para garantizar un mayor control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según

su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.

- c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.
- d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas
- d) Adoptar y/o divulgar activamente su política de manejo de datos sensibles frente a documentos con contenido sexual de menores de edad para conservar y proteger el material probatorio y entregarlo a las autoridades.

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 209 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPÍTULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aun cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

Artículo 8°. Día Nacional contra el Grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, el 13 de noviembre –Día Internacional contra el Grooming–, todas las instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria y de educación superior en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. El Gobierno nacional a través del ICBF reglamentará la materia y deberá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra este flagelo.

Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha y

periódicamente un programa o campaña para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 245. *Circunstancias de agravación punitiva.* La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Cuando se comete con fines sexuales en persona menor de dieciocho (18) años.

Artículo 11. Enfoque diferencial y de género. Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deben adoptar un enfoque de derechos, diferencial y de género, de orientación sexual y de acción sin daños, en aras de garantizar los derechos y evitar la revictimización durante todas las actuaciones de las autoridades.

Artículo 12. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación.

Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado denuncie la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país.

Artículo 13. El Ministerio de Educación dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir un protocolo que tendrán que seguir las instituciones educativas del país cuando el denunciado por grooming o abuso sexual digital es un estudiante menor de 18 años.

El Ministerio de Educación deberá adoptar un protocolo de atención temprana a los casos de grooming o grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en contextos educativos que priorice los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas y que deberán adoptar todas las instituciones de educación del país.

Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para

niñas, niños y adolescentes víctimas de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.

Artículo 15. Protocolo de manejo probatorio en casos de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. La Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura deberán adoptar dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, sendos protocolos para garantizar la conservación y custodia del material probatorio en denuncias por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, y evitar así que dicho material de naturaleza íntima fruto de abuso sexual pueda ser de público conocimiento, compartido indiscriminadamente o eliminado.

Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. Capacitación de los funcionarios de policía, Fiscalía y Jueces Penales en materia de violencia digital.

El Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán realizar capacitaciones con funcionarios de las entidades arriba señaladas con el fin de ilustrarlas acerca del fenómeno del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y otras violencias digitales contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. Sin perjuicio de las prerrogativas Constitucionales del Presidente de la República en materia de Política Exterior, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá implementar medidas migratorias que eviten el ingreso al país de visitantes con antecedentes o señalamientos por crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos de los niños y de proteger y garantizar su integridad y libertad sexuales frente a turistas que visiten el país con fines de explotación sexual.

Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


Andrés Felipe Jiménez Vargas
Honorable Representante
Partido Conservador

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023
CAMARA**

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto prevenir, tipificar y sancionar el grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes con el fin de protegerlos, así como promover medidas educativas para concientizar a toda la población acerca de la existencia de este delito.

Artículo 2°.-Definición. Grooming o acoso sexual virtual en menores de catorce (14) años. A los fines de la presente ley se entiende por grooming el acoso sexual virtual a niños, niñas y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante el uso de Internet, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines con fines sexuales.

Artículo 3°.-Tipos de Grooming o acoso sexual virtual. Pueden presentarse dos casos: 1. Sin fase previa de relación y generación de confianza. El acosador logra tener fotos o videos sexuales del niño, niña o adolescente mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, fuerza o intimida al niño, niña o adolescente con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño, niña o adolescente acosado puede no saber cómo se obtuvo. 2. Con fase previa de generación de confianza. En este caso, el material es entregado por el niño, niña o adolescente y la confianza se vuelve el instrumento indispensable. Para generar esa confianza la persona adulta puede valerse, o no, de distintas herramientas para mentir sobre su identidad y hacerse pasar por un par (menor de edad).

Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores

sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acoso sexual virtual en esta población.

Artículo 5°.-Alfabetización virtual o cibernética para menores. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para los menores deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

Artículo 6°.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
- b) Ofrecer una herramienta para el control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.

- c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.

Artículo 7º. Adiciónese el artículo 210 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 210 B Grooming o acoso sexual virtual en menores de 14 años. El que, a través de internet, teléfono o cualquier tecnología de la información y comunicación, exista o no relación de confianza previa, contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o virtual a un menor de dieciséis (16) años con el fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en el Título IV de la presente ley, aun cuando los mismos no se concreten, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se incrementará de la mitad a la tercera parte cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño o por parientes del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y segundo civil.

La persona condenada por este delito no podrá ser beneficiaria de ninguna reducción de pena ni podrá gozar del beneficio de libertad provisional ni condicional.

Artículo 8º. Día Nacional contra el Grooming. Sin perjuicio de las políticas, planes y programas que se adopten para luchar contra el grooming, el 13 de noviembre –día internacional contra el grooming–, todas las instituciones de educación preescolar, primaria y secundaria en el país de naturaleza pública y privada, deberán realizar actividades para educar y alertar a los niños, niñas y adolescentes acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de menores. El Gobierno nacional a través del

ICBF reglamentará la materia y deberá igualmente adelantar campañas públicas para prevenir y luchar contra el ciberacoso sexual de menores.

Los canales públicos y privados de televisión en Colombia deberán transmitir en esa fecha un programa para alertar a la ciudadanía acerca de los peligros del grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 9º. Autorízase al Gobierno nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales que exija el cumplimiento de la presente ley.

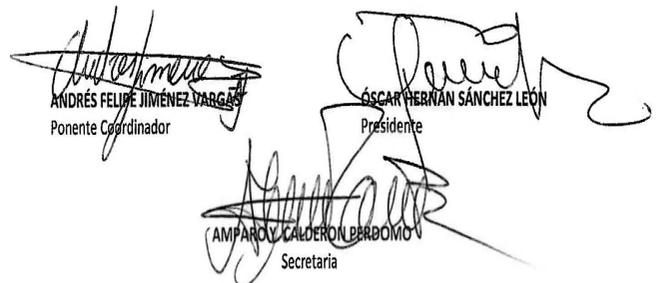
Artículo 10. Modifíquese el artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

12. Cuando se comete con fines sexuales en persona menor de dieciséis (16) años.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente proyecto de ley según consta en Acta número 35 de Sesión de febrero 28 de 2024. Anunciado entre otras fechas el 27 de febrero de 2024 según consta en Acta número 34.



 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
 Ponente Coordinador



 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Presidente



 AMPARO CALDERÓN BERDOMO
 Secretaria